

# Los recursos naturales en la Constitución Nacional argentina: La cuestión del dominio originario

## Natural Resources in the Argentine national Constitution: The original domain question

Estela B. Sacristán\*

Después de la reforma constitucional de 1994, la Constitución nacional argentina incluyó a los recursos naturales, y consagró la regla de que el dominio originario de los recursos naturales, ubicados dentro de una provincia, corresponden a ésta. Sin embargo, 25 años después de esa reforma constitucional, y ante distintas voces académicas escuchadas, podemos indagar en qué se quiso significar en el texto constitucional mediante esa modificación. En ese marco, en el presente se indaga, en especial en el marco de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina y las actas de los debates de la Convención Constituyente de 1994, en la posibilidad de equiparar el dominio originario de las provincias con la figura del dominio eminente.

**Palabras clave:** recursos naturales, dominio originario, dominio eminente.

After the 1994 constitutional amendment, the Argentine Constitution included the natural resources, and set forth the rule by which the original domain, of the natural resources located within a province, corresponds to the province. Nevertheless, 25 years after that constitutional amendment, and after hearing various academic voices, we can inquire into what was meant by that amendment. Within this framework, the possibility of equating it to that of eminent domain is analysed, especially on the bases of the Argentine Supreme Court of Justice case law and the minutes of the deliberation held within the 1994 Constituent Convention.

**Keywords:** natural resources, original domain, eminent domain.

RESUMEN / ABSTRACT

\* Abogada (UMSA, 1992), especialista en Derecho Administrativo-Económico (UCA, 1998). Doctora en Derecho (UBA, 2006). Directora ejecutiva de las Diplomaturas en Derecho Constitucional Profundizado y Especializado y Codirectora de la Diplomatura en Ambiente, Energía, Minería e Hidrocarburos (Universidad Austral). Profesora de Derecho Administrativo (Universidad Católica Argentina). Dirección Postal: Av. Callao 1243, 2°, Buenos Aires, Argentina. Correo electrónico: es@bgcv.com.ar

Recibido el 16 de octubre de 2019 y aceptado el 4 de diciembre de 2019.

## Introducción

En 2019, se conmemoran en Argentina los 25 años de la reforma constitucional de 1994. Dicha reforma continúa siendo, después de tantos años, un filón de interrogantes, de interpretaciones, y algunos puntos a develar todavía subsisten. Uno de los aspectos que redundó en la alimentación de la categoría denominada “derechos de tercera generación” se halla en la regulación de los recursos naturales y ello bien justifica estas líneas. Es que, desde la perspectiva de la cadena de valor, dichos recursos se hallan en el inicio de todos los procesos económicos; su trascendencia económica, sin duda, es innegable. Pero más importantes aun –entendemos– lo son en el plano de la hermenéutica constitucional, en esa labor de permanente interpretación que interactúa con la doctrina.

En la Constitución Nacional argentina a la cual nos referiremos, en lo general, los recursos naturales aparecen previstos, después de esa enmienda constitucional, en tres ocasiones: en el art. 41, segundo párrafo, al establecerse que las autoridades “proveerán (...) a la utilización racional de los recursos naturales”; en el art. 75, inc. 17, segundo párrafo, al consagrarse la atribución del Congreso de “asegurar” la “participación” de los pueblos indígenas argentinos “en la gestión referida a sus recursos naturales”; y en el art. 124, segundo párrafo, al prescribirse que “corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”. En otras palabras, desde la reforma constitucional de 1994, los recursos naturales se hallan dentro de las preocupaciones de las autoridades (cualquiera sea la rama del poder en que se hallen alojadas), las cuales –dado el carácter obligatorio del ejercicio de la competencia– deben proveer o facilitar lo necesario o conveniente para su utilización o empleo conforme a la razón, es decir, con orden y método o con justicia o rectitud. Además, desde dicha reforma constitucional, la rama legislativa nacional tiene el deber –dado aquel carácter obligatorio ya aludido– de asegurar que los pueblos indígenas argentinos participen en la gestión o manejo referido a sus recursos naturales. Más importante aun, desde la citada reforma constitucional, las provincias ven consagrado, en la Norma Fundamental, una específica clase de dominio denominado “dominio originario”, extremo que impide que una norma infraconstitucional se lo sustraiga.

A los fines de alcanzar una terminología “segura” sobre la cual trabajar<sup>1</sup>, y dado que conocemos una experiencia constitucional argentina pasada, por la cual se adjudicó a la Nación la propiedad de los recursos naturales, podemos adentrarnos en la cuestión de la opción ejercida por el Constituyente de 1994 al adoptar la expresión “dominio originario” sobre los recursos naturales en ocasión de adjudicarle dicho dominio a las provincias en tanto aquéllos se hallen dentro de su territorio. Ello, en especial, atento a que la calificación de “dominio originario” hace, liminarmente, a las relaciones entre

---

<sup>1</sup> VERGARA 1990, 135.

las Provincias y el Estado Nacional (típicas relaciones de Derecho Público)<sup>2</sup>, en un escenario en el que los alcances de aquél podrían ser materia de debate y al momento no ha habido una decisión de la Corte Suprema que brinde contenido a la expresión.

Así las cosas, la pregunta que naturalmente surge al encarar la cláusula de dominio originario provincial es la de qué puede entenderse por “dominio originario” y si el mismo puede ser equiparado a otra figura jurídica con la que estamos familiarizados desde antaño: la de “dominio eminente”. A ello se dedican estas líneas.

### I. Qué puede entenderse por “dominio originario”

El interrogante planteado involucra adentrarnos en qué se entiende por dominio originario en el segundo párrafo del art. 124, Const. Nac., párrafo que integra ese conjunto de medidas favorables al reconocimiento de poderes provinciales, medidas adoptadas por el Constituyente de 1994 generando un cúmulo que se integra con otras cláusulas –federalizantes también– fruto de la Reforma Constitucional de 1994<sup>3</sup>.

El segundo párrafo citado, en tanto establece que corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales ubicados en su territorio, devino una muy celebrada “reivindicación federal de los estados locales”<sup>4</sup>. Mas cierto es que, entre 1994 y 2019, no parece haberse suscitado un caso que instara a la Corte Suprema a precisar qué se entiende por “dominio originario” en ese segundo párrafo, o cuáles son sus alcances o contenido<sup>5</sup>. Es por ello que bien podemos indagar en su significado.

<sup>2</sup> Por ende, lo relativo a los alcances semánticos de la expresión “dominio originario”, en la Constitución argentina, no involucrará, *prima facie*, cuestiones de límites a la intervención del Estado frente a los particulares (como podría ser el caso en el contexto constitucional chileno, agudamente estudiado por VERGARA 1992, 207 y ss.), sino lo relativo a los alcances de las competencias o potestades de la Nación frente a las competencias o potestades de las provincias. Aclaremos *prima facie* pues, ulteriormente, ese dominio originario, de cada provincia, va a ser esgrimido ante los particulares. Pero, metodológicamente, se impone estudiar sus alcances en las relaciones nación-provincias, y sólo ulteriormente –tal vez en una futura publicación– sería conveniente estudiar los efectos del dominio originario, de cada provincia, en sus relaciones con los particulares.

<sup>3</sup> Se incluyen las modificaciones al régimen financiero del art. 75, inc. 2º, Const. Nac.; la consagración de los poderes compartidos en los establecimientos de utilidad nacional del art. 75, inc. 30, Const. Nac.; la fijación del órgano competente para disponer la intervención federal a una provincia o a la Ciudad de Buenos Aires del art. 75, inc. 31, Const. Nac.; el rol provincial en el aseguramiento de la autonomía municipal del art. 123, Const. Nac.; las competencias provinciales para crear regiones, celebrar ciertos tratados parciales y ciertos tratados internacionales de los arts. 124 y 125, Const. Nac.; la cláusula del progreso provincial del art. 125, 2º párr., Const. Nac.; la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires –con abandono de la tesis de la autarquía– del art. 129, Const. Nac.; entre otras.

<sup>4</sup> La ilustrativa frase es de GELLI 2018, 733.

<sup>5</sup> En C.S.J.N., “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 342: 917 (2019), la Provincia de San Juan alegaba que el dictado de la Ley 26.639, de Glaciares, violaba su dominio originario sobre los recursos naturales

## 1. Dominio no implica jurisdicción

Como aclaración previa, tengamos presente, a todo evento, que resulta claro, a partir del texto constitucional, que el Constituyente colocó el “dominio” (originario) de los recursos naturales ubicados en el territorio de cada provincia, en cabeza de cada provincia. Ello excluye, claramente, a la “jurisdicción”, que permanece en cabeza de la Nación.

Tengamos presente, en este sentido, dos extremos: Primero, ya la antigua obra de Grocio<sup>6</sup> enseñaba que dominio no es jurisdicción. Segundo, la Corte Suprema argentina adoptó idéntico temperamento al sostener, en *Marconetti*, que: “dominio y jurisdicción no son conceptos equivalentes ni correlativos, pues bien pueden existir uno sin la otra o vice-versa”<sup>7</sup>. Asimismo, en los fallos *Franck*<sup>8</sup>, de 1969, y *Provincia de Buenos Aires*<sup>9</sup>, de 1977, citados por Bianchi<sup>10</sup> se establece la regla de que dominio no necesariamente conlleva jurisdicción. La doctrina también enseña que dominio y jurisdicción pueden ser de diferentes titulares<sup>11</sup>.

---

que se encuentran en su territorio pues la citada L. 26639 configuraban un exceso en el ejercicio de las competencias federales de regulación de los presupuestos mínimos de protección del ambiente. Recordemos que el art. 6° de dicha ley, por ejemplo, establece actividades prohibidas en los glaciares, lo cual era mucho más que fijar un presupuesto mínimo. Pues bien, la Corte Suprema, en el marco de la acción declarativa de inconstitucionalidad incoada, por mayoría, y en punto al agravio reseñado, entendió que no había “acto en ciernes” de la autoridad de aplicación de la ley (cons. 13).

De otra parte, en C.S.J.N., “Recurso Queja N° 1. Telefónica Móviles Argentina S.A. Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 342: 1061 (2019), el voto del Dr. Lorenzetti (cons. 13) aludió a la “propiedad” de las provincias sobre sus recursos naturales, eludiendo caracterizarlo como “dominio” y alejando, a la respectiva relación, de la noción de “dominio originario” –e, hipotéticamente, de la de “dominio eminente”– para otorgarle un tinte civilista: “En materia ambiental, existe un claro reconocimiento del federalismo, de la propiedad de las provincias sobre los recursos naturales, pero es necesario el reconocimiento de presupuestos mínimos (...)”.

<sup>6</sup> GROTIUS 2004, 129-130: “Pero, como comencé a decir, nuestra controversia es sobre la propiedad del mar y la prohibición de pesca. Ahora, la cuestión de la jurisdicción es extraña a esto” (traducción propia).

Compárese la experiencia que narra Huapaya Tapia respecto a la jurisprudencia en Perú, Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC. Fundamento jurídico 29, en la cual se considerara que “[e]l dominio estatal sobre dichos recursos es eminente, es decir, el cuerpo político tiene la capacidad jurisdiccional para legislar, administrar y resolver las controversias que se susciten en torno a su mejor aprovechamiento”; conf. HUAPAYA 2014, 330.

<sup>7</sup> C.S.J.N., “Marconetti, Boglione y Cía. c/ Municipalidad de Santa Fe s/ juicio contencioso administrativo”, Fallos: 154: 312 (1929), esp. 317, cit. en NONNA 2017, 48.

<sup>8</sup> C.S.J.N., “Franck, Roberto Ángel c/ Provincia de Buenos Aires”, Fallos: 257: 357 (1969).

<sup>9</sup> C.S.J.N., “Provincia de Buenos Aires c/ Nación Argentina”, Fallos: 297: 236 (1977).

<sup>10</sup> BIANCHI 1990, 215.

<sup>11</sup> BADENI 2010, 560: “El dominio conlleva jurisdicción, aunque no necesariamente exista unidad en sus titulares”; *Ibidem*, 561: “El reconocimiento del dominio originario, reiteramos, no siempre queda equiparado con la potestad jurisdiccional”. En igual sentido, DE SIMONE 2007, 75, también en *El Dial.com*, DC1D68: “Hemos adelantado que la reforma constitucional de 1994 reconoció a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio. Sin embargo, hemos tenido oportunidad de señalar que este reconocimiento no implica sustraer a estos bienes de la jurisdicción exclusiva del Congreso Nacional”.

A su vez, ese dominio provincial permite, como puntualiza Gelli, que la provincia pueda establecer tributos sobre todas las cosas que forman parte de su riqueza general<sup>12</sup>. Ello, ciertamente, con las limitaciones fundadas en razones constitucionales o de nuda racionalidad<sup>13</sup>.

## 2. Acerca de dominio y propiedad

Respecto de si "dominio" (originario), en el segundo párrafo del art. 124, Const. Nac., significa lo mismo que "propiedad", la sistematización de opiniones doctrinarias al respecto ya ha sido objeto de cuidadoso y paciente análisis<sup>14</sup> en la literatura jurídica argentina, con lo cual al mismo cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

## 3. Los antecedentes jurisprudenciales relevantes anteriores a la reforma constitucional de 1994

Resulta de elevado interés la opción por la expresión "dominio originario", adoptada por el Constituyente, a la luz de la jurisprudencia existente hacia

<sup>12</sup> QUIROGA LAVIÉ, 2000, 765-766: "El dominio originario de los recursos naturales que les reconoce la Constitución a las provincias, implica, como no puede ser de otro modo, la atribución del dominio patrimonial sobre los mismos. (...) El dominio de las provincias sobre sus recursos naturales es el originario, debido a que, como no rige en nuestro país el sistema colectivista, donde toda la propiedad es del Estado, aquello que es originariamente de propiedad provincial luego se transmite a los particulares, a través de cualquiera de los modos de transmisión del dominio existentes. ¿Qué les quedará a las provincias de ese dominio originario? No la fijación de la política sobre el manejo de cada recurso, en la medida en que ello impacte en la economía de todo el país, pues ello será facultad preeminente del Congreso (...). Si los recursos son provinciales no se les podrá negar a los titulares de dicho dominio la potestad impositiva sobre ellos (...)". En igual sentido, GELLI 2018, 732.

Ver, asimismo, sobre potestades tributarias provinciales, C.S.J.N., "Dinel SA. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", Fallos: 315: 660 (1992); C.S.J.N., "COMENSA (Cía. Mendocina S.A.) c/ Pcia. de Mendoza s/ A.P.A.", Fallos: 311: 1148 (1988); C.S.J.N., "Schuchard S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", Fallos: 305: 1672 (1983); C.S.J.N., "Urrutia Hnos. S.C.A. y otros c/ Provincia de Misiones", Fallos: 298: 341 (1977); C.S.J.N., "Lusardi, Manuel suc.", Fallos: 251: 350 (1961); C.S.J.N., "Larralde, Lorenzo, y otros", Fallos: 243: 9 (1959); C.S.J.N., "Alegre, Argentino Victoriano y otros - Demanda de inconstitucionalidad", Fallos: 234: 568 (1956), voto del Dr. Orgaz, esp. p. 600; C.S.J.N., "Liberti, Atilio César Suc.", Fallos: 235: 571 (1956), disidencia del Dr. Orgaz, esp. p. 588; entre otros.

<sup>13</sup> Sagüés brinda este ejemplo: no podría obligarse a la provincia a dividir sus regalías mediante una ley convenio de coparticipación; ampliar en SAGÜÉS 2017, 187, con cita de MARTELLI y MANILI 2010, 898. Ver, asimismo, las posibilidades en el Derecho comparado que plantea YOLIS 2015.

Los límites a la potestad recaudatoria provincial también pueden provenir de una ley federal: tal el supuesto del art. 56, inc. a, L. 17319 de hidrocarburos; ampliar en DE GYARFAS y LANARDONNE 2015, 269.

Otro ejemplo de las mentadas limitaciones surgiría de las relaciones entre provincia y municipio: un municipio no podría prohibir una actividad extractiva cuyo objeto sea un recurso natural del dominio originario de la provincia cuya regulación está excluida de la jurisdicción municipal ya que produciría, entre otros efectos, el de privar a la provincia de los respectivos recursos financieros, que están destinados a atender "las necesidades e intereses comunes a la ciudadanía" de toda la provincia; ver TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL NEUQUÉN, "Fiscalía de Estado de la provincia del Neuquén c/ Municipalidad de Vista Alegre s/ acción de inconstitucionalidad", expediente 6840/2017, fallo N° 8/2017 (2017).

<sup>14</sup> Ver, con provecho, LEGÓN 2008, 1084-1087.

1994. Así, puede ponerse de resalto *Yacimientos Petrolíferos Fiscales*<sup>15</sup>, de 1979, en especial el respectivo dictamen de la Procuración General de la Nación, que opinó: “[E]l dominio de las provincias sobre las minas no es el dominio del Código Civil con los atributos que le son inherentes. Aquel dominio, tal como lo legisló el Código de Minería, es el dominio eminente o radical propio de un sistema regalista. (...)”<sup>16</sup>.

En el mismo fallo, la opinión mayoritaria del Tribunal advertía que: “[T]anto en el Derecho argentino como en el comparado, invariablemente, ha sido preciso ocuparse del llamado dominio originario de las minas”<sup>17</sup>.

Y, en el mismo pronunciamiento, la disidencia del Juez Frías –quien tanto bregara por el federalismo, en especial de concertación<sup>18</sup>– señalaba que la provincia: “no puede fundar su legitimación en la existencia de alguna forma de dominio privado, sino en la reivindicación para sí del dominio eminente de la mina (...)”<sup>19</sup> y, más importante aún, aludía al: “dominio eminente o institucional de las provincias”<sup>20</sup>.

Sin perjuicio de otros fallos existentes hacia 1994, se aprecia que es a partir de los pasajes transcriptos que puede colegirse que la expresión “dominio originario” era bien conocida por el Constituyente de 1994. También puede colegirse que la adopción de aquella expresión –desplazando la de “propiedad”, empleada, por ej., en el art. 40 de la Constitución de 1949, que rigió hasta 1956– pudo razonablemente corresponderse con un criterio de conveniencia, que, como legislador constituyente, le asistió.

Más importante –y aún cuando no sabemos si para la época del precitado *Yacimientos Petrolíferos Fiscales*, de 1979 el máximo Tribunal sabía claramente a qué se refería por la expresión “dominio eminente”<sup>21</sup>–, la muestra jurisprudencial reseñada alude tanto a dominio originario como a dominio eminente. Este último extremo permite que nos adentremos en la hipótesis de que “dominio originario”, en la cláusula que nos ocupa, sea sinónimo de “dominio eminente”, y a tal propuesta académica –y práctica– se enderezan los párrafos que siguen.

<sup>15</sup> C.S.J.N., “Yacimientos Petrolíferos Fiscales”, Fallos: 301: 341 (1979).

<sup>16</sup> *Ídem*.

<sup>17</sup> *Ídem*.

<sup>18</sup> Ver, con provecho, FRÍAS 1974; FRÍAS 2011.

<sup>19</sup> *Ídem*.

<sup>20</sup> *Ídem*.

<sup>21</sup> Compartimos aquí las expresiones de VERGARA 1992, 209 en cuanto a que el instituto denominado “dominio eminente” tiene caracteres de mito jurídico, de figura ambigua, de pervivencia histórica; no obstante lo cual, como veremos más adelante, fue parcialmente desentrañado en ocasión de la reforma constitucional de 1994 en Argentina y, de tal modo, “normalizó” las diferentes figuras que las constituciones provinciales, hacia esa época, habían adoptado para calificar su *status* ante las minas existentes dentro de su territorio provincial.

#### 4. La tesis del dominio originario de los recursos naturales como dominio eminente sobre los mismos

Para indagar en la hipótesis planteada<sup>22</sup>, podemos reparar en la primigenia cuestión del dominio privado o estatal de los recursos naturales tanto en la experiencia comparada como argentina (sección a)), para luego ver si ese dominio será provincial o nacional (sección b)). Luego podremos adentrarnos en la noción de dominio originario para esbozar las razones para su equiparación con la de dominio eminente (sección c)).

##### a) *La cuestión de la propiedad y el dominio*

Si bien en un plano general, subjetivo, los derechos de propiedad pueden ser ejercidos por una persona privada, o por una persona estatal<sup>23</sup>, en materia de recursos naturales se ha destacado la insuficiencia de la clasificación clásica de Derecho romano que diferencia, sobre aquéllos: (i) propiedad estadual o estatal; (ii) propiedad privada; tal que lo que no la integra es (iii) *res communis* ó propiedad privada del grupo; que puede degenerar en (iv) acceso abierto ó *res nullius* ó no-propiedad, pasible de captura<sup>24</sup>. A su vez, y en materia específica de recursos naturales, no puede dejar de mencionarse la teoría de la acción común o colectiva<sup>25</sup>, que, siguiendo a distinguida doctrina, consideramos insuficiente al ser confrontada con los actores y proyectos concretos<sup>26</sup>.

Dando un vistazo al Derecho comparado, se advierte que, en los Estados Unidos, existen recursos naturales que son de propiedad del estado federal (un parque nacional) o de toda la población (el aire); el dominio privado de los minerales es el que surge de la legislación estadual y hay al menos tres regímenes federales que gobiernan la propiedad de aquéllos en tierras federales; existen bosques en tierras privadas y en tierras federales; el agua no se halla sujeta a un régimen de propiedad sino de derechos al uso de la misma y predomina la legislación estadual; y las empresas de energía son primordialmente privadas<sup>27</sup>. A modo de ejemplo, la propiedad de las plantas hidroeléctricas estadounidenses es privada en un 69%; pero el sector público federal y no-federal –dueño de sólo el 16% de la cantidad total de plantas hidroeléctricas– posee más de la mitad de toda la capacidad hidroeléctrica<sup>28</sup> instalada. Los derechos al gas y petróleo hallados en una parcela pueden ser de particulares, sociedades, tribus, o del municipio, estado o del estado fe-

<sup>22</sup> Esta sección se basa en la interpretación que se propiciara en SACRISTÁN, 2017.

<sup>23</sup> DEMSETZ 1998, 154.

<sup>24</sup> Puede ampliarse, sobre la insuficiencia de la clasificación apuntada, en: BROMLEY y CERNEA 1989, 11-20 (donde se reseñan los planteos ínsitos en los regímenes de propiedad estatal, de propiedad privada, de propiedad común y de acceso abierto u *open access*).

<sup>25</sup> Pueden verse críticas a esos modelos en OSTROM 2015; así como en AGUILERA-KLINK 1994; entre otros.

<sup>26</sup> Por ej., CLEAVER 2014.

<sup>27</sup> LAITOS y TOMAIN 1992, 64, 246-247, 312-313, 356-357 y 408.

<sup>28</sup> Se trata de 2388 plantas generadoras hidroeléctricas, conf. HALL y REEVES 2006, 18. Ver, asimismo, BRACMORT et al. 2015, 4.

deral, y si la compañía de petróleo y gas, que no es dueña del suelo, contrata con el dueño de éste para llevar adelante sus actividades, por cierto término, pagará por ello<sup>29</sup>, sin perjuicio de otros contratos posibles<sup>30</sup>; la mayoría de las acciones en empresas petroleras y de gas natural que hacen oferta pública de sus acciones son de familias norteamericanas de clase media<sup>31</sup>.

En Argentina, la Constitución histórica de 1853 nada previó sobre el dominio privado o estatal de los recursos naturales<sup>32</sup>. El Código Civil de 1871, cuyo redactor fue Vélez Sársfield, consagró el derecho real de dominio<sup>33</sup>, y estableció que con la expropiación se pierde la propiedad<sup>34</sup>. En 1886, el Código de Minería fijó la naturaleza de bienes (estatales) privados de las minas<sup>35</sup>, la regla general de que el Estado no podía explotarlas<sup>36</sup>, e instituyó la concesión legal como medio de adquisición de la propiedad de la mina<sup>37</sup> por parte de los particulares. La Constitución de 1949<sup>38</sup>, que rigió hasta 1956<sup>39</sup>, estableció la propiedad de la Nación sobre los diversos recursos naturales que enumeraba. La Ley de Hidrocarburos de 1967 estableció que pertenecen al patrimonio nacional o provincial los hidrocarburos<sup>40</sup>, reservándose, el Estado nacional, áreas<sup>41</sup>, pero permite el otorgamiento de permisos y concesiones<sup>42</sup>, asegurando los derechos de propiedad del permisionario o con-

<sup>29</sup> Por ej., *Oil and Gas Leases*, Pennsylvania Statutes, vol 58, § 33.

<sup>30</sup> Puede verse CASAL 2014.

<sup>31</sup> SHAPIRO y PHAM 2014.

<sup>32</sup> Pero Alberdi supo explayarse acerca de diversos recursos naturales; distinguió entre tierra públicas y privadas; y rechazó la idea de una industria pública por absurda y falsa en su base económica; conf. ALBERDI 1979, 149 y 56, respectivamente.

<sup>33</sup> Art. 2506 y conchs.

<sup>34</sup> Art. 2511.

<sup>35</sup> Art. 7: "Las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren".

<sup>36</sup> Art. 9: "El Estado no puede explotar ni disponer de las minas, sino en los casos expresados en la presente ley".

<sup>37</sup> Art. 10, que regla sobre otorgamiento, por concesión, de "la propiedad particular de las minas". Acerca del sistema regalista, ver ZABALLA y ARBELECHE 2014, 105.

<sup>38</sup> Constitución de 1949, art. 40, segundo párrafo: "Los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y las demás fuentes naturales de energía, con excepción de los vegetales, son propiedades imprescriptibles e inalienables de la Nación, con la correspondiente participación en su producto, que se convendrá con las provincias".

<sup>39</sup> Ver Proclama del 27/4/1956, *Anales de Legislación Argentina*, t. 1956-A: pp. 1-2, cuyo art. 1° estableció: "Declarar vigente la Constitución nacional, sancionada en 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898, y exclusión de la de 1949, sin perjuicio de los actos y procedimientos que hubiesen quedado definitivamente concluidos con anterioridad al 16/9/55".

<sup>40</sup> Ley N° 17319, art. 1: "Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado nacional o de los Estados provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren".

<sup>41</sup> Ley N° 17319, art. 91: "Las zonas inicialmente reservadas para ser exploradas y explotadas por las empresas estatales se detallan en el anexo único que forma parte de esta ley".

<sup>42</sup> Ley N° 17319, art. 4: "El Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos de exploración y concesiones temporales de explotación y transporte de hidrocarburos (...)".

cesionario sobre sus hidrocarburos<sup>43</sup>. Con la reforma constitucional de 1994, y como ya hemos visto, el dominio (originario) de los recursos naturales existentes en el territorio de las Provincias corresponde a éstas. Asimismo, ciertas leyes en particular, como la Ley de Pesca de 1998, establecen el dominio de los recursos regulados, colocándolos en cabeza del estado nacional o provincial<sup>44</sup>, permitiendo el otorgamiento de permisos y autorizaciones<sup>45</sup> y fijando las condiciones para la captura<sup>46</sup>. Por su parte, la denominada Ley Corta de 2007, de hidrocarburos, al consagrar, a favor de las provincias, el pleno ejercicio del dominio originario y la administración sobre sus yacimientos de hidrocarburos transfiere de pleno derecho, entre otros, todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos<sup>47</sup>. En 2012, el 51% de las acciones de YPF S.A. y de Repsol YPF Gas S.A. –compañías petroleras privadas– es expropiado por el Estado Nacional por L. 26741.

*b) Dominio nacional o provincial y un interrogante*

En cuanto al dominio provincial o nacional, ya vimos que la Constitución argentina, histórica, nada previó al respecto, y que el Código de Minería fijó la naturaleza de bienes privados, de la Nación o de la Provincia, de las minas<sup>48</sup>, concesibles<sup>49</sup>. Mientras rigió, la Constitución de 1949 nacionalizó una serie de recursos naturales. La Ley de Hidrocarburos de 1967 estableció que los hidrocarburos pertenecen al patrimonio nacional o provincial<sup>50</sup>, y reservó áreas a favor del Estado nacional. En 1992, por L. 24145, se transfirió el dominio público<sup>51</sup> de los yacimientos de hidrocarburos del Estado Nacional a las

<sup>43</sup> Ley N° 17319, art. 6: “Los permisionarios y concesionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan (...)”.

<sup>44</sup> Ley N° 24922, art. 3: “Son del dominio de las provincias con litoral marítimo (...) los recursos vivos que poblaren las aguas interiores y mar territorial argentino adyacente a sus costas, hasta las doce millas marinas (...)”; art. 4: “Son de dominio (...) de la Nación, los recursos vivos marinos existentes en las aguas de la Zona Económica Exclusiva argentina y en la plataforma continental argentina a partir de las doce millas indicadas (...)”.

<sup>45</sup> Ley N° 24922, art. 23: “Para el ejercicio de la actividad pesquera, deberá contarse con la habilitación (...) mediante (...): (a) Permiso de pesca (...); (b) Permiso de pesca de gran altura: (...) (c) Permiso temporario de pesca: (...); (d) autorización de pesca: (...)”.

<sup>46</sup> Ley N° 24922, art. 7 y conchs.

<sup>47</sup> Ley N° 26197, art. 2: “[L]as provincias asumirán en forma plena el ejercicio del dominio originario (...) sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encontraren en sus respectivos territorios y en el lecho y subsuelo del mar territorial del que fueren ribereñas (...)”.

<sup>48</sup> Art. 7: “Las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren”.

<sup>49</sup> Art. 10, que regla sobre otorgamiento, por concesión, de “la propiedad particular de las minas”.

<sup>50</sup> Ley N° 17319, art. 1: “Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado nacional o de los Estados provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren”.

<sup>51</sup> Señala Cassagne que en esta ley se halla implícitamente comprendido el concepto de dominio originario; ver CASSAGNE 2007, 117: “En ese escenario se produjo la reforma constitucional de 1994 que sancionó el artículo 124, en el cual se introdujo definitivamente el concepto de dominio originario utilizado antes en el Código Minero (art. 10) e implícitamente comprendido en la Ley N° 24145 (...)”.

Provincias en cuyos territorios se encuentren, incluyendo los situados en el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de 12 millas marinas medidas desde las líneas de base reconocidas por la legislación vigente<sup>52</sup>. Tengamos presente, asimismo, que, hacia 1994, las provincias habían comenzado a “reivindicar los recursos naturales como propios de su dominio y consagraron ese principio en las constituciones que comenzaron a reformarse a partir de 1986”, al decir de Gelli<sup>53</sup>.

Con la reforma constitucional de 1994, se consagra, sin excepción, la regla de que “[c]orresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”. De este modo, queda, en cabeza de las provincias, un dominio calificado como dominio “originario” sobre aquellos.

Pero, en este punto, puede señalarse una particularidad, y es una particularidad muy argentina pues hace a la reforma de su Constitución Nacional en 1994 de cara a las provincias y sus constituciones: hacia 1994, una constitución provincial podía prever, por ej., que la provincia ostentaba el dominio eminente sobre los recursos naturales ubicados en su territorio. Luego de la sanción de la reforma constitucional de 1994, e *ipso facto*, pasa a corresponder, a esa provincia, el dominio originario de esos recursos naturales. En este escenario, ¿cómo se puede compatibilizar la titularidad anterior a 1994, llamada, en nuestro ejemplo, dominio eminente en la esfera provincial, con lo que le corresponde a esa provincia a partir de 1994, v.gr., dominio originario según la Constitución nacional? Más aún, en el caso de un texto constitucional provincial sancionado después de la entrada en vigencia del texto de la Constitución Nacional según Reforma Constitucional de 1994, ¿cómo armonizar la aparente incongruencia entre, por un lado, la consagración del dominio eminente de la provincia sobre sus recursos naturales en ocasión de sancionarse el texto de la Constitución provincial, y, por el otro, el texto de la Constitución Nacional previendo el dominio originario de la provincia sobre los recursos naturales ubicados en su territorio?<sup>54</sup> Se advierte aquí una obscuridad que tiene que ser aclarada.

Puede razonarse en el sentido de que es posible armonizar la particularidad mencionada –y, por ende, vencer la aparente incongruencia apuntada– considerando la posibilidad de equiparación entre los institutos “dominio eminente” y “dominio originario”. Una serie de razones podría fundar la equiparación propuesta.

<sup>52</sup> Art. 1°.

<sup>53</sup> GELLI 2018, 732.

<sup>54</sup> Puede verse, a modo de ejemplo, el art. 28 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, 13/9/1994, posterior a la sanción del texto de la Constitución Nacional, del 26/8/1994. Dicho art. 28, en lo pertinente, establece: “(...) La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada (...)”.

c) *Razones para la equiparación*

Las razones para asimilar ambas expresiones pueden agruparse considerando los acápites que siguen, en un *iter* que parte de la información dada y que concluye con la opinión del Constituyente de 1994 y la doctrina iusadministrativa argentina.

i. *Ambas categorías eran conocidas*

La categoría “dominio originario” puede ser rastreada antes de 1994 en la legislación, la jurisprudencia, y la doctrina. Ya vimos que, desde 1886, el Código de Minería argentino distinguía “dominio originario” del Estado nacional o provincial sobre las minas<sup>55</sup> y “propiedad particular adquirida por concesión”<sup>56</sup>. También aparecía, en esa época, la expresión “dominio originario” en la experiencia constitucional comparada de México<sup>57</sup> y de Bolivia<sup>58</sup>. La jurisprudencia de la Corte Suprema argentina, antes de 1994, además, aplicaba el concepto<sup>59</sup>. Incluso la doctrina entiende que la previsión del actual art. 124, al reconocer el dominio originario de las provincias sobre los recursos naturales existentes en su territorio ya “estaba implícita en el anterior art. 104 (actual art. 121) que reservaba a las provincias los poderes no delegados en el gobierno federal”<sup>60</sup>. Por ello, no podía sorprendernos la introducción de la categoría “dominio originario” en el articulado de la Constitución Nacional argentina en 1994.

Respecto del dominio eminente, sabemos que el término fue estudiado primero en la obra de Francisco de Vitoria al recabar en las nociones de

<sup>55</sup> Art. 10 (“Sin perjuicio del dominio originario del Estado reconocido por el Artículo 7, la propiedad particular de las minas se establece por la concesión legal”); art. 7° (“Las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren”); art. 219 (“En cualquier caso de caducidad la mina volverá al dominio originario del Estado y será inscrita como vacante (...)”); art. 326 (“La prescripción no se opera contra el Estado propietario originario de la mina”). Ver, asimismo, lo que señala Cassagne, nota al pie 69, *supra*.

<sup>56</sup> Ver art. 10, transcripto en n. 63.

<sup>57</sup> Constitución de México, art. 27: “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”.

<sup>58</sup> Constitución Política del Estado de Bolivia de 1967, art. 136: “Son de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la ley les dé esa calidad, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. La ley establecerá las condiciones de este dominio, así como las de su concesión y adjudicación a los particulares”.

<sup>59</sup> Pueden verse “Nación c/ Urdandiz Luis M.”, Fallos: 234: 457, del 23/4/1956 (“dominio originario del Estado nacional”); “Barceló, Arturo Leónidas. c/ Nación”, Fallos: 285: 78, del 28/2/1973 (“dominio originario provincial”, disidencia de los Dres. Risolía y Cabral); Yacimientos Petrolíferos Fiscales”, Fallos: 301: 341, del 3/5/1979.

<sup>60</sup> DALLA VIA 2006, 760; en similar sentido, MARTELLI y MANILI 2010, 874; también FRANZA 2010, 369. Acerca del debate constituyente que en 1860 consagra los poderes no delegados a favor de las provincias, ver BIANCHI 2007, 213.

*dominium* y *ius*<sup>61</sup>, y luego en la obra de Grocio<sup>62</sup>, generando, con amplios alcances, lo que puede concebirse como una versión europea de aquél. Posteriormente, el pensamiento de Grocio sobre el dominio eminente cruzó el Atlántico, y fue objeto de interpretación por la Suprema Corte estadounidense<sup>63</sup>. En virtud de esta suerte de “trasplante”, y hacia 1905, el historiador Maitland se preguntaba dónde los norteamericanos habían hallado el dominio eminente, o, más bien, cómo lo habían “tomado prestado” de las fuentes continentales<sup>64</sup>.

En Argentina, ya desde fines del siglo XIX había leyes que consagraban expresamente al dominio eminente<sup>65</sup>. La jurisprudencia ya estaba entonces familiarizada con los conceptos de dominio eminente<sup>66</sup>, dominio eminente

<sup>61</sup> Este extremo, en la bibliografía especializada, es puntualizado por REYNOLDS 2010, 91, con cita de DE VITORIA. 1934, 65, donde se lee: “*Uno modo, stricte et peculiariter ut dicit eminentiam quamdam et superioritatem, eo modo quo principes vocantur domini*”, con lo que refiere a una acepción considerada en forma estricta, como algo peculiar; y, en lo que aquí interesa, expresada en forma elíptica. Puede ampliarse, asimismo, en LANGELLA 2016.

<sup>62</sup> GROTIUS 1625 (“Los intereses particulares (...) son o exclusivamente intereses públicos, o intereses privados relacionados con los intereses públicos. En forma exclusiva, los intereses públicos son o acciones, con el hacer la paz, la guerra, o los tratados; o cosas, tales como tributos, y otras cosas de naturaleza similar, en las cuales está incluido el derecho de dominio eminente, que el estado tiene sobre los ciudadanos y sobre la propiedad de los ciudadanos para utilidad pública) (traducción propia. Para una conceptualización dogmático-histórica y una postura crítica sobre su producción, ver VERGARA 1989; VERGARA 1992, 220-221.

<sup>63</sup> Dijo la Suprema Corte estadounidense en 1845: “El derecho de la sociedad, o del soberano, de disponer, en caso de necesidad, y en pos de la seguridad pública, de toda la riqueza contenida en el estado [state], se llama dominio eminente. Es evidente que este derecho es, en algunos casos, necesario para quien gobierna, y es, por ende, una parte del imperio o poder soberano. Vattel, *Law of the Nations*, sección 244. Esta definición demuestra que el dominio eminente, si bien un poder soberano, no incluye todo el poder soberano (...)” (traducción propia), conf. *Pollard’s Lessee v. Hagan et al.*, 44 U.S. (3 How.) 212 (1845), esp. p. 223, citado por HAYTON 1985, 25. La obra citada por la Corte Suprema estadounidense corresponde a la que, en español, conocemos como Vattel 1834.

<sup>64</sup> REYNOLDS 2010, 1, señala este importante aspecto.

<sup>65</sup> Por ejemplo, Ley N° 3.267, de 1892, aprobando un protocolo sobre adquisición en uno y otro país de un inmueble para las respectivas legaciones; Ley N° 18310, de 1969, art. 1: “La jurisdicción ejercida por la Nación sobre las tierras adquiridas en las provincias sólo es exclusiva en los casos de cesión dentro de los procedimientos constitucionales que producen la desmembración de territorio con pérdida del dominio eminente (...)”.

<sup>66</sup> “*Somoza, Carlos Lucio c/ Provincia de Buenos Aires*”, Fallos: 304: 251 (1982), esp. p. 256; “*De Bassi de Bortot, M. Luisa c/ Provincia del Chubut*”, Fallos: 300: 1145 (1978); “*Provincia de Misiones c/ Aceguinolaza, Héctor Ricardo y otros*”, Fallos: 263: 158 (1965), esp. p. 166; “*Provincia de Buenos Aires c/ S.A. Empresas Eléctricas de Bahía Blanca*”, Fallos: 254: 441 (1962), esp. p. 450; “*Nación c/ Falabella, Antonio y otro*”, Fallos: 200: 219 (1944), esp. p. 225; “*Ministerio de Guerra c/ Rouillón, Magdalena V. de*”, Fallos: 180: 48, del 23/2/1938, esp. p. 55; “*Casado, Pedro y otros c/ Provincia de Santa Fe por daños y perjuicios*”, Fallos: 143: 59, del 1º/4/1925, esp. p. 70; “*Sastre, Ángel c/ Gobierno Nacional s/ expropiación*”, Fallos: 140: 207, del 30/4/1924, esp. p. 225; “*Nicolás Arias Murúa c/ Provincia de Salta s/ expropiación*”, Fallos: 104: 247, del 12/6/1906, esp. p. 266 y p. 269; “*Municipalidad de la Capital c/ Elortondo, Isabel A.*”, Fallos: 33: 162, del 14/4/1888, esp. p. 191-192, p. 200, p. 207, p. 210; entre otros.

originario<sup>67</sup>, dominio eminente o efectivo<sup>68</sup>, dominio no sólo eminente sino efectivo, público y privado<sup>69</sup>, y dominio eminente actual<sup>70</sup>. Además, la célebre nota del art. 2507<sup>71</sup> del Código Civil de 1869 lo distinguía, como derecho superior; derecho superior que –entiendo– se asemeja a lo que hoy llamamos potestad o poder genérico<sup>72</sup>.

ii. *También eran conocidas las funciones del dominio eminente*

Como ya se ha sugerido, y metodológicamente, el dominio eminente ha sido calificado como derecho, pero también como potestad: inicialmente se afirmó que es un “derecho superior de legislación, jurisdicción y contribución” del Estado, según el codificador Vélez Sársfield<sup>73</sup>, derecho que no es identificable con el derecho de propiedad<sup>74</sup> o dominio a secas, y que mucho menos con el dominio público<sup>75</sup>. En sentido concordante con la idea de “derecho superior”, y desde la experiencia comparada, Vergara Blanco ha explicado el dominio eminente como “facultad del príncipe sobre las personas y los bienes de las personas, facultad derivada de la soberanía”<sup>76</sup>. Resulta, así, llamativo que posterior jurisprudencia (aislada) de la Corte Suprema argentina haya sustraído la idea de soberanía cuando se estaba ante un recurso natural susceptible de explotación y aprovechamiento por los particulares<sup>77</sup>. Por cierto,

<sup>67</sup> C.S.J.N., “Provincia de La Pampa c/ Nación Argentina y Consejo Nacional de Educación”, Fallos: 276: 104 (1970).

<sup>68</sup> C.S.J.N., *Swift de La Plata S.A.*, Fallos: 197: 507 (1943); C.S.J.N., “Frigorífico Swift de La Plata s/ infracción L. 11317”, Fallos: 182: 157 (1938).

<sup>69</sup> C.S.J.N., “Guari, Lorenzo y otros c/ Provincia de Jujuy s/ reivindicación”, Fallos: 155: 302 (1929).

<sup>70</sup> “Acuña, Joaquín c/ S.A. Ganadera e Industrial de Tucumán s/ reivindicación”, Fallos: 148: 241 (1927); Garro, Pedro I. y Arias, Carlos M. c/ Ortega Rufino s/ reivindicación”, Fallos: 149: 157 (1927).

<sup>71</sup> Nota que dice: “Muchos autores dividen la propiedad, en propiedad soberana del Estado y en propiedad del derecho civil, en otros términos, en dominio eminente y dominio civil. La Nación tiene el derecho de reglamentar las condiciones y las cargas públicas de la propiedad privada. El ser colectivo que se llama el Estado, tiene, respecto a los bienes que están en el territorio, un poder, un derecho superior de legislación, de jurisdicción y de contribución, que, aplicado a los inmuebles, no es otra cosa que una parte de la soberanía territorial interior. A este derecho del Estado, que no es un verdadero derecho de la propiedad o dominio, corresponde sólo el deber de los propietarios de someter sus derechos a las restricciones necesarias al interés general, y de contribuir a los gastos necesarios a la existencia, o al mayor bien del Estado”.

<sup>72</sup> Calificándolo como potestad, CASSAGNE 2007, 119: “En ese contexto, se ha sostenido que el dominio eminente es algo así como un poder supremo vinculado a la noción de soberanía interna que, potencialmente, se ejerce sobre los bienes situados dentro del Estado, ya se trate del dominio privado o público del mismo, o de la propiedad de los particulares. Se trata, en suma, de una potestas y, en este sentido, es una facultad de legislación sobre las personas y los bienes, no reconociendo como expresión de soberanía interna otras limitaciones que las preceptuadas en el ordenamiento constitucional”.

<sup>73</sup> Ver nota al art. 2507, ya transcripta en nota al pie 88, *supra*.

<sup>74</sup> SALVAT 1946, 692.

<sup>75</sup> ZANNONI 2005, 692.

<sup>76</sup> VERGARA BLANCO, Alejandro 1988, 94. Ver, asimismo, VERGARA 1990, 142, nota al pie 12. Ver, asimismo, VERGARA 1992, 221.

<sup>77</sup> Así, en C.S.J.N., “Maruba S.C.A. Empresa de Navegación Marítima c/ Itaipú s/ daños y perjuicios”, Fallos: 321: 48 (1998), esp. cons. 6°.

la idea de soberanía, asociable a la de dominio eminente, nos coloca en el plano del Estado nacional, pues las provincias son autónomas, v.gr., carecen de soberanía, pero ello, en su momento, no obstó a que la Corte Suprema aludiera al “dominio eminente originario” de una provincia sobre campos ubicados en un territorio provincializado<sup>78</sup>, y sin perjuicio de lo expresado en el voto del juez Frías, ya citado<sup>79</sup>.

## ii. 1. Dominio eminente como posible fundamento de la expropiación

En la jurisprudencia y la doctrina, el dominio eminente también ha sido caracterizado como uno de los fundamentos posibles de la expropiación<sup>80</sup>. Así lo hizo la Corte Suprema argentina en su jurisprudencia<sup>81</sup>. Incluso el Máximo Tribunal llegó a afirmar que ni el dominio eminente ni el poder de policía podían justificar desconocer el derecho de propiedad<sup>82</sup>. Sin embargo, el Constituyente de 1853-1860 –al igual que, en su momento, el Constituyente norteamericano– no construyó la posibilidad de expropiación en el dominio eminente sino en la causa de utilidad pública, de rasgos aristotélico tomistas<sup>83-84</sup>.

De otra parte, en la senda del dominio eminente como fundamento de la expropiación o *takings clause*, la Corte Suprema estadounidense ha elaborado, a lo largo de los años, no solo la jurisprudencia que recoge ese fundamento en tanto aunado a la noción de *public use* o utilidad pública y de compen-

<sup>78</sup> C.S.J.N., ver “Misiones, Provincia de c/ Aceguinolaza, Héctor Ricardo, Félix Alberto y Delia Domínguez de s/ nulidad de título y reivindicación de tierras”, Fallos: 263: 158 (1965), cons. 4º; “Provincia de La Pampa c/ Nación y otro”, Fallos: 276: 104 (1970), cons. 14.

<sup>79</sup> Ver nota al pie 53, *supra*.

<sup>80</sup> LEGÓN, Fernando 1934, 89 y 95-96; SALVAT 1946, 403; VILLEGAS 1956, 329-331; LINARES, 1979, 87; MARIENHOFF 1997, 140-141; FISCHER 1998, 34.

Similar fundamento en el dominio eminente, a efectos de la expropiación (cabe enfatizarlo), habría sido tenido en cuenta por el principal redactor del Código Civil chileno, Andrés Bello, conf. VERGARA 1988, 91; VERGARA 1992, 221.

Ver, asimismo, “Sastre, Ángel c/ Gobierno Nacional s/ expropiación”, Fallos: 140: 207 (1924); C.S.J.N., “Nicolás Arias Murúa c/ Provincia de Salta s/ expropiación”, Fallos: 104: 247 (1906); entre otros.

<sup>81</sup> Ver, en especial, C.S.J.N., “Nicolás Arias Murúa c/ Provincia de Salta s/ expropiación”, Fallos: 104: 247 (1906); C.S.J.N., “Buenos Aires, Provincia de c/ Empresas Eléctricas de Bahía Blanca S.A. s/ expropiación”, Fallos: 254: 441 (1962). Ver, asimismo, los precedentes que cita COVIELLO 2012, 514.

<sup>82</sup> C.S.J.N., “Buenos Aires, Provincia de c/ Empresas Eléctricas de Bahía Blanca S.A. s/ expropiación”, Fallos: 254: 441 (1962). Ver esp. cons. 9º del voto de la mayoría, en p. 450: “Porque la circunstancia de que se trate de bienes afectados a interés público con arreglo a una concesión de la misma naturaleza autoriza las medidas de tutela estatal razonablemente necesarias a la correcta prestación del servicio, pero no justifica la identificación de éstas con el dominio eminente ni su equiparación al poder de policía en medida que importe desconocimiento sustancial del derecho de propiedad”. Sobre este fallo, en relación con la propiedad de los recursos naturales puede ampliarse en ERIZE 2010, 282.

<sup>83</sup> Como se señala “el fundamento del poder expropiatorio reposa en la obligación de contribuir al bien común”, conf. CASSAGNE 2018, 277.

<sup>84</sup> Tangencialmente, puede afirmarse que tampoco podría haber fundado la expropiación en un dominio originario estatal pues lo que se expropia tiene un dueño (que es quien recibe la indemnización).

sación justa<sup>85</sup>, sino también la doctrina de los *regulatory takings* o privaciones de la propiedad de fuente regulatoria, equiparables a nuestras indemnizaciones por responsabilidad del Estado por acto lícito, normativo<sup>86</sup>, doctrina que manda a indemnizar al particular por excesos en las regulaciones<sup>87</sup>.

## ii.2. Dominio eminente como fundamento de la potestad tributaria

Asimismo, también se ha vinculado al dominio eminente con la potestad tributaria, tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema estadounidense<sup>88</sup> como en la de la argentina<sup>89</sup>, permitiendo el establecimiento de impuestos; o, en su caso, de regalías<sup>90</sup>. Ello, entre otras funciones detectables<sup>91</sup>; funciones todas que pueden presumirse conocidas por el Constituyente de 1994.

## iii. *Altibajos de la figura del dominio eminente*

El dominio eminente es un complejo instituto rastreado en el Derecho Romano, basado en el dominio territorial directo del Estado o *ius eminens*, equivalente al *imperium* estatal o supremacía de la autoridad pública (en

<sup>85</sup> Ver, por ejemplo, *Kohl v. United States*, 91 U.S. 367 (1875); *United States v. Gettysburg Electric Railroad Company*, 160 U.S. 668 (1896); *Chicago, Burlington & Quincy Railroad Co. v. City of Chicago*, 166 U.S. 226 (1897); *Berman v. Parker*, 348 U.S. 26 (1954); *Penn Central Transportation v. New York City*, 438 U.S. 104 (1978); *Hawaii Housing Authority v. Midkiff*, 467 U.S. 229 (1984); *Kelo v. City of New London*, 545 U.S. 469 (2005); entre otros.

<sup>86</sup> Puede ampliarse en COVIELLO 2012, así como en SACRISTÁN 2013; así como jurisprudencia y obras especializadas allí citadas.

<sup>87</sup> Ver "Buenos Aires, Provincia de c/ Empresas Eléctricas de Bahía Blanca S.A. s/ expropiación", Fallos: 254: 441 (1962), esp. cons. 9º del voto de la mayoría.

<sup>88</sup> Ver voto del Justice Bradley en *Davidson v. New Orleans*, 96 U.S. 97 (1878), esp. p. 276. Pero en *People ex rel. Griffin v. Brooklyn*, 4 N. Y. 419 (1951) se diferenció entre dominio eminente y el poder de establecer contribuciones de mejoras, afirmándose que éstas no emanaban del dominio eminente sino del poder de establecer tributos. Y posteriormente también se las fundó en el poder de policía, *Paulsen v. Portland*, 149 U.S. 30 (1893).

<sup>89</sup> Es ilustrativo C.S.J.N., "Nicolás Arias Murúa c/ Provincia de Salta s/ expropiación", Fallos: 104: 247 (1906): "Las manifestaciones del dominio eminente del estado, ya sea por vía de expropiación o por el establecimiento de impuestos, constituyen una excepción a la cláusula del art. 17 de la Constitución Nacional, pues que la privación de la propiedad, en uno y otro caso no procede 'en virtud de sentencia fundada en ley' sino en virtud de la supremacía del interés y bienestar general sobre el interés particular". Puede verse, también, BAUDE 2013, 1756-1757.

Similar fundamento en el dominio eminente, a efectos del ejercicio de la potestad tributaria (vale enfatizarla), fue tenido en cuenta por el principal redactor del Código Civil chileno, Andrés Bello, conf. VERGARA 1988, 91. Ver, asimismo, VERGARA 1992, 225

<sup>90</sup> En este sentido, CASSAGNE 2007, 121: "A su vez, con arreglo al dictamen del Procurador General de la Corte Suprema, Doctor Elías P. Guastavino, y a lo resuelto por la Sala 4a de la Cámara en lo Civil y Comercial de Rosario en autos 'Rosario Rowing Club' (en cuanto a que el dominio originario importa una potestad de disposición y de percibir regalías con sujeción a un ordenamiento fundamental), se ha considerado que el concepto de dominio originario de las Provincias podría caracterizarse como una manifestación del regalismo o del dominio eminente".

<sup>91</sup> Con agudo criterio, la doctrina ha identificado también un "dominio eminente de la provincia" sobre el territorio de los municipios (sin perjuicio del dominio público o privado que el municipio posea sobre dicho territorio provincial): ver SAGÜES 2017, 187. Puede verse un ejemplo de este dominio eminente provincial en "Puente del Plata S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa" (16/4/2013), cons. 7º.

contraposición al *dominium* de las personas)<sup>92</sup>, cuando no había nitidez en la distinción Derecho público-Derecho privado.

Se trata de una figura que floreció en la Edad Media, y que, posteriormente, se incorporó a ciertos ordenamientos: uno de éstos es el anglo-norteamericano, en el marco del cual vino a erigirse –como vimos– en fundamento de la expropiación por causa de utilidad pública y de la potestad tributaria. Cabe acotar que se ha sostenido que la facultad de dominio eminente estadounidense es más restringida que la de la Constitución argentina<sup>93</sup>: por ej., no alcanzaría a propiedad no inmobiliaria. El dominio eminente ha tenido, sin embargo, sus marcados altibajos.

### iii. 1. En el Derecho estadounidense

A partir de la letra de la exposición del mismo de la pluma de Mayer<sup>94</sup>, se lo ha considerado un fundamento repudiable, inaceptable, absolutista<sup>95</sup>, arbitrario<sup>96</sup>. Pero Cooley lo aceptaba como “autoridad legal que existe en toda soberanía para controlar y reglamentar aquellos derechos de carácter público que pertenecen a sus ciudadanos en común, y para expropiar y controlar la propiedad individual para beneficio público, a medida de que la seguridad, las necesidades, las conveniencias o el bienestar público lo requieran”<sup>97</sup>. En otras palabras, Cooley lo admitía con amplios alcances, para la expropiación, la tributación<sup>98</sup>, e incluso aludiendo a lo que conocemos como poder de policía. Parecía, en el marco de una república como la estadounidense, un evidente resabio monárquico, de aplicabilidad tanto en la esfera federal como estadual<sup>99</sup>.

### iii. 2. En el Derecho argentino

El ingreso a la Argentina de la doctrina del dominio eminente puede haber sido doble: en el Derecho constitucional, por medio de la obra de Cooley, de consulta frecuente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>100</sup>; en el Derecho administrativo argentino, por medio de la obra de Mayer<sup>101</sup> (traduci-

<sup>92</sup> En similar sentido respecto de esta distinción, VERGARA 1988, 91; VERGARA 1992, 229. En ésta última obra afirma: “el dominio eminente [actúa] en la soberanía, fuente del *imperium* y de potestades estatales; el dominio del Estado, en el plano de las cosas (...), ‘derecho de propiedad del Estado’”.

<sup>93</sup> LEGÓN 1934, 117; BIELSA 1947; VILLEGAS 1956, 330-331; MARIENHOFF 1997, 140-141.

<sup>94</sup> Ver MAYER 1903-1906.

<sup>95</sup> Ídem nota al pie 84.

<sup>96</sup> BORDA 1992, 347.

<sup>97</sup> COOLEY 1898, 321.

<sup>98</sup> Ampliar en EPSTEIN 1985, 284.

<sup>99</sup> Tengamos presente que en el derecho estadounidense no se distingue entre soberanía y autonomía, con lo que el término “independiente” implica una u otra.

<sup>100</sup> COOLEY 1903 citado, a su vez, por la Corte Suprema argentina en “Nicolás Arias Murúa c/ Provincia de Salta s/ expropiación”, Fallos: 104: 247 (1906).

<sup>101</sup> MAYER 1903-1906, esp. t. I (partie générale), t. 2 y t. 4 (partie spéciale).

da incluso al español), y antes también, en la obra de Ferreyra<sup>102</sup>. Pero, como doctrina, la del dominio eminente fue y es pasible de objeciones; consideremos la Constitución de Honduras<sup>103</sup>, en la cual, no obstante consagrarse el dominio eminente estatal sobre los recursos naturales, perviven marcados índices de pobreza y desigualdad<sup>104</sup>.

Asimismo, en 1873 se rechazó la incorporación del dominio eminente en el texto de la Constitución de la provincia de Buenos Aires<sup>105</sup>. Ello contrasta con su expresa actual consagración en la redacción de esa Constitución provincial según texto sancionado en septiembre de 1994, art. 28.

En este punto, puede aventurarse que esa marcha y contramarcha pudo haber motivado, al Constituyente de 1994, a preferir la expresión dominio originario, desplazando la de dominio eminente, y tal vez queriendo significar lo mismo.

## II. La cuestión en ocasión de la reforma constitucional de 1994

### 1) El dominio eminente en 1994: un debate "confuso y desordenado"

Podemos, ahora, detenernos en las actas de la Convención Constitucional de 1994 pues es la consulta de lo que expresaron los Constituyentes en su seno lo que puede echar luz sobre la viabilidad de la equiparación aquí propiciada.

El Constituyente de 1994 se refirió, en forma expresa, al dominio eminente en tres ocasiones: en dos oportunidades al sesionar el 10/11 de agosto de 1994; y en una tercera oportunidad, el 18/8/1994<sup>106</sup>.

Tengamos en cuenta, a todo evento, que, en palabras del Prof. Cassagne, el debate, en la Convención Constituyente, en punto al tema del dominio eminente y del dominio originario, fue "tan confuso y desordenado como contradictorio"<sup>107</sup>.

<sup>102</sup> FERREYRA 1866, 276.

<sup>103</sup> Constitución de Honduras, de 1924, art. 67: "El derecho de propiedad no perjudicará el derecho eminente del Estado dentro de sus límites territoriales, ni podrá sobreponerse a los derechos que tengan las instituciones nacionales o las obras de carácter nacional". Constitución de Honduras, de 1982, art. 104. "El derecho de la propiedad no perjudica el dominio eminente del Estado".

<sup>104</sup> Se ha afirmado la existencia de recursos naturales potencialmente utilizables como base de desarrollo económico de las etnias de Honduras y, por ende, de dicho país, conf., von Gleich y Gálvez, 1999, esp. pp. 38-39, pero el dominio eminente estatal sobre esos recursos naturales no alcanzaría, hoy, para paliar aquel flagelo a tenor de los datos brindados en Banco Mundial - BIRF - AIF (2019).

<sup>105</sup> LEGÓN 1934, 96-97.

<sup>106</sup> Se consulta la versión publicada *online*, disponible en: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/Debate-constituyente.htm> (último acceso: 19/8/2019).

<sup>107</sup> CASSAGNE 2007, 122: "En el debate de la Convención, tan confuso y desordenado como contradictorio, se expusieron dos tesis diferentes".

No parece aportar claridad alguna, a esa obscuridad, la muestra proveniente de las constituciones provinciales argentinas, que evidencian la adopción de diversas fórmulas, por las cuales la Provincia respectiva detenta: "dominio eminente" sobre sus recursos naturales<sup>108</sup>; "dominio originario", "propiedad originaria" o figura similar sobre ellos<sup>109</sup>; "dominio eminente y originario" sobre ellos<sup>110</sup>; "la plenitud del dominio imprescriptible e inalienable" o "dominio exclusivo, inalienable e imprescriptible" o "dominio inalienable e imprescriptible" sobre todos o ciertos recursos naturales<sup>111</sup>; "dominio" o "dominio público" sobre todos los bienes con excepciones, o sobre todos o ciertos recursos naturales<sup>112</sup>. Tampoco parece aportar claridad la legislación nacional<sup>113</sup>, pero la redacción de ésta puede hallarse vinculada por el lenguaje adoptado en cada Constitución provincial.

<sup>108</sup> 1994, Buenos Aires, art. 28: "(...) La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales (...)".

<sup>109</sup> 1998, Salta, art. 85: "Corresponde a la Provincia el dominio originario de los recursos naturales (...)"; 1998, Santa Cruz, art. 52: "La Provincia tiene el dominio originario de los recursos naturales (...)"; 1998, Río Negro, art. 70: "La Provincia tiene la propiedad originaria de los recursos naturales (...)"; 2007, Corrientes, art. 58: "Los recursos naturales existentes en el territorio provincial constituyen dominio originario del Estado Provincial (...)"; 2008, Entre Ríos, art. 85: "Los recursos naturales existentes en el territorio provincial corresponden al dominio originario del Estado entrerriano (...)"; 2008, La Rioja, art. 64: "La provincia, en el ejercicio de la soberanía inherente al pueblo es dueña originaria de todas las sustancias minerales y fuentes naturales de energía, incluidos hidrocarburos, que existen en su territorio con excepción de los vegetales".

<sup>110</sup> 1994, Chubut, art. 99: "El Estado ejerce el dominio originario y eminente sobre los recursos naturales (...)".

<sup>111</sup> 1958, Misiones, art. 58: "La Provincia tiene la plenitud del dominio, imprescriptible e inalienable, sobre las fuentes naturales de energía existentes en el territorio"; 1986, San Juan, art. 113: "La Provincia tiene la plenitud del dominio imprescriptible e inalienable sobre todas las sustancias minerales, sin excluir hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, las fuentes naturales de energía hidroeléctrica, solar, geotérmica o de cualquier otra naturaleza que se encuentren dentro de su territorio"; 1987, San Luis, art. 88: "La Provincia tiene la plenitud del dominio imprescriptible e inalienable sobre todas las sustancias minerales, sin excluir hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, las fuentes naturales de energía hidráulica, geotérmicas, o de cualquier otra naturaleza que se encuentren dentro de su territorio (...)"; 1991, Tierra del Fuego, art. 81: "Son del dominio exclusivo, inalienable e imprescriptible de la Provincia el espacio aéreo, los recursos naturales (...)"; 1994, Chaco, art. 41: "La Provincia tiene la plenitud del dominio, imprescriptible e inalienable, sobre las fuentes naturales de energía existentes en su territorio (...)"; 1998, CABA: "La Ciudad tiene el dominio inalienable e imprescriptible de sus recursos naturales (...)"; 2003, Formosa, art. 51: "La Provincia ejercerá la plenitud del dominio exclusivo, imprescriptible e inalienable sobre los recursos minerales, incluyendo los hidrocarbúferos, las fuentes de energía hidráulica, solar, eólica, geotérmica, nuclear y toda otra que exista en su territorio, con excepción de la vegetal (...)".

<sup>112</sup> 1988, Catamarca, art. 61: "Los ríos y sus cauces y todas las aguas que corran por cauces naturales, trascendiendo los límites del inmueble en que nacen, son del dominio público de la Provincia (...)"; art. 66: "Los minerales y las fuentes naturales de energía, con excepción de las vegetales, pertenecen al dominio público de la Provincia (...)"; 2006, Neuquén, art. 94: "(...) Se reivindican los derechos de dominio y jurisdicción de la Provincia sobre las áreas de su territorio afectadas por (...) y, en particular, sobre el ambiente y los recursos naturales contenidos en la misma (...)".

<sup>113</sup> En efecto, con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, el Congreso sancionó diversas leyes: Ley N° 24.749, de 1996; Ley N° 24.912, de 1998; Ley N° 25.077, de 1998; Ley N° 25.447, de 2001; Ley N° 25.755, de 2003; Ley N° 27.481, de 2018; todas ellas se refieren al

En cierta forma, el empleo indiscriminado, en las constituciones provinciales, ora del dominio público (minero), ora del “dominio eminente”, entre otros supuestos, nos hace tener presente la oportuna reflexión de Vergara Blanco en el sentido de que se trata de conceptos muy diferentes<sup>114</sup>, que tendrán distintos efectos, y que –me permito agregar–, post-1994, en Argentina, generan asimetrías, ya apuntadas en II. 4. b), que tienen que ser salvadas para evitar incongruencias.

## 2) Qué dijeron los convencionales constituyentes

Al dominio eminente se refirieron, en Argentina, los convencionales constituyentes en ocasión del debate que se suscitara en ocasión de la reforma constitucional de 1994, y si bien la expresión literal “dominio eminente” no terminó quedando plasmada en el texto constitucional sancionado, el debate que repasamos sirve para comprender qué quiso decir el Constituyente de 1994 mediante la expresión “dominio originario” en la Constitución en relación con las provincias argentinas.

El 10/11 de agosto de 1994, el Convencional por Mendoza, Dr. Díaz Araujo dijo: “[L]o que corresponde en relación con el dominio de las Provincias (...), es el dominio eminente, que es aquel que tienen las Provincias respecto de los elementos que se encuentran dentro de su territorio. Por ello (...) habíamos hecho la distinción de las cosas que pertenecen al territorio de la Provincia y lo que es el dominio originario. Éste (...) es aquel que se tiene sobre los recursos que la Provincia o la Nación concede para su explotación (...) pero el Estado mantiene una tutela que permite recuperar su dominio si el concesionario no cumple con sus obligaciones (...)”<sup>115</sup>.

De lo expresado por el Dr. Díaz Araujo, y mediante el análisis del texto transcrito, pueden inferirse varios razonamientos que emergen de aquél, a veces linealmente, a veces mediante inferencia emergente de dicho texto:

Primero (i) se alude a dominio eminente y a dominio originario como dos géneros distintos; o como género y especie; o como especie y género pues no se efectúa distingo alguno Segundo (ii) la provincia tiene el dominio eminente sobre los elementos que se encuentran dentro de su territorio pues se afirma “[L]o que corresponde en relación con el dominio de las Provincias (...), es el dominio eminente (...)”. Tercero (iii) el Estado Nacional o Provincial (pues no se efectúa distingo alguno) pueden dar en concesión un recurso, y tanto el Estado Nacional como Provincial (pues no se efectúa distingo alguno) tienen el dominio originario sobre el recurso dado en concesión. Además

dominio eminente. También sancionó las Leyes N° 26.438, de 2008; N° 26.817, de 2012; N° 26.818, de 2012; N° 27.413, de 2017; N° 27.509, de 2019, que se refieren al dominio originario de las provincias; y N° 26.446, de 2006, que se refiere al dominio, sin adjetivárselo; entre otras.

<sup>114</sup> VERGARA 1988, 95, su nota al pie 26.

<sup>115</sup> Debate del dictamen de la Comisión de Redacción en los despachos originados en las comisiones de Competencia Federal y de Régimen Federal, sus Economías y Autonomía Municipal (Orden del día N° 8), Sesión 3ª, Reunión 28ª, fecha 10 y 11/8/1994.

(iv) la expresión elementos, en el pasaje que dice “respecto de los elementos que se encuentran dentro de su territorio”, incluye, como término genérico, a los recursos.

Por ende, quinto (v) aquellos recursos (o elementos específicos), del dominio eminente de la provincia por ser elementos que se encuentran en territorio de la provincia a la luz de (ii), que sean concedidos por la provincia en virtud de (iii), serán del dominio originario de la provincia en virtud de (iii).

Por último, y sexto (vi) aquellos recursos que sean concedidos por la Nación a la luz de (iii) serán del dominio originario de la Nación en virtud de (iii).

Se advierte en los ítems primero a sexto enumerados –en lo que aquí interesa– que, en el razonamiento (v), habría una superposición de campos semánticos: el campo semántico de “dominio originario” de la provincia se superpondría con el campo semántico de “dominio eminente” de la provincia. Esa superposición constituye un primer fundamento textual para una posible tesis de la equiparación entre dominio originario y dominio eminente.

La identificación entre dominio originario y dominio eminente es mucho más clara y sin matices en la inserción N° 15, efectuada en esa misma fecha a pedido del Convencional Dr. Quiroga Lavié: “[L]as Provincias, si tienen el dominio originario (desde los tiempos anteriores a la institucionalización del país y como dominio eminente) de los recursos naturales existentes en el territorio (...) tienen también el dominio sobre los recursos existentes en el mar territorial, su espacio, el lecho y el subsuelo. (...)”<sup>116</sup>.

Por ende, la opinión del Convencional Quiroga Lavié constituye un segundo y más directo fundamento de la posible tesis de la equiparación que aquí se propicia.

Finalmente, el 18 de agosto, el Constituyente aludió al dominio eminente al referirse a las Islas Malvinas, pero en el plano del Derecho internacional público<sup>117</sup>, esto es, por fuera del tema del presente.

En suma, de cara a la tesis de la equiparación entre dominio originario y dominio eminente, puedo afirmar que, a partir de las opiniones de los convencionales constituyentes Díaz Araujo y Quiroga Lavié transcritas e interpretadas, puede válidamente deducirse la identificación semántica entre dominio originario (provincial) y dominio eminente (provincial)<sup>118</sup>.

<sup>116</sup> *Ídem*.

<sup>117</sup> “Existen pruebas fehacientes de que hasta 1833 el gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata ejerció actos de jurisdicción indiscutidos sobre las islas Malvinas, como legítimo sucesor de la Corona de España, lo que acredita el ejercicio de un dominio eminente, no controvertido (...)”.

<sup>118</sup> Ello deja, en evidencia, una situación diversa a la experiencia comparada en la materia. A modo de ejemplo, si consideramos la experiencia chilena, en la Constitución de 1980 el concepto de dominio eminente fue dejado de lado; ampliar en VERGARA BLANCO (1992) pp. 238-241, esp. p. 241. Y, a diferencia de ello, el Constituyente argentino, si bien no lo incorporó al texto positivo, lo empleó, con el sentido de sinonimia apuntado, en el respectivo debate constituyente.

### 3) La doctrina

Por último, la doctrina que puede ser traída a colación respecto de la mentada equiparación entre dominio originario y dominio eminente favorece la tesis de la asimilación o equiparación.

El Prof. Cassagne enseña que “dominio originario” es asimilable a la potestad de “dominio eminente”<sup>119</sup>. Agrega que el dominio originario de los recursos naturales cuya titularidad es de las Provincias bajo el art. 124, no excluye la posibilidad de que el Estado Nacional pueda ser titular también del dominio originario sobre los recursos naturales, aunque de modo excepcional y circunscripto al marco constitucional o internacional<sup>120</sup>. Ello coincide con lo que se expresa más arriba, en v).

En una postura de franca equiparación entre dominio originario y dominio eminente, Iribarren, por su parte, considera que “el último párrafo del art. 124 C.N. no hace ni más ni menos que dar rango constitucional al dominio eminente que cada provincia posee respecto de sus recursos naturales (...)”<sup>121</sup>. En la misma línea interpretativa de la equiparación se ubican otros muchos autores que se han expedido sobre el tema<sup>122</sup>. También puede añadirse la doctrina que, derechamente, se refiere al dominio eminente, nacional o provincial, de las tierras tradicionalmente en posesión de pueblos originarios, aludiéndola mediante esa expresión y no mediante la expresión “dominio originario”<sup>123</sup>.

En cambio, diferenciando entre dominio eminente y dominio originario, de la Riva entiende que “el reconocimiento del dominio originario sobre los recursos naturales excede (...) los alcances del dominio eminente que ostenta el Estado sobre los bienes de sus súbditos (y sobre los propios) en virtud de la soberanía que ejerce dentro de su territorio, puesto que el dominio emi-

<sup>119</sup> CASSAGNE 2007, 125: “En resumidas cuentas, el dominio originario sobre los recursos naturales configura un concepto autónomo, cuya titularidad pertenece, en principio, a las Provincias y, excepcionalmente, a la Nación. Tal figura se asimila a la potestad que es propia del dominio eminente, en forma conjunta con los poderes que conciernen a la condición de concedente que reviste la autoridad provincial o nacional, a la cual se añaden los derechos –en el caso de la explotación de hidrocarburos– a las regalías petroleras”.

<sup>120</sup> CASSAGNE 2018, 330.

<sup>121</sup> IRIBARREN 2006, 65.

<sup>122</sup> Equipara “dominio originario” y “dominio eminente” en tanto ambos son atributos de la soberanía, VALLS 2006, 29, con cita, en su nota al pie 4, de CATALANO 1950 y con cita de PUYUELO 1954, 13.

También los equiparan: VERA 2008, 128, notas al pie 10 y 11; GONZÁLEZ MORAS 2008, 25, con cita del Convencional Díaz Araujo, cuya opinión ya se hizo constar en nota al pie 107, *supra*; MARTELLI y MANILI 2010, 874.

Asimismo, para referirse al dominio originario, se emplea la expresión *eminent domain* en ERIZE 2010, 284.

<sup>123</sup> PUNTE 2012: “El reconocimiento de posesión de tierras tradicionalmente ocupadas está ligado a la permanencia de la comunidad asentada, pues es una garantía de su bien común particular. Esto explica la imposibilidad de venta o gravamen. El dominio eminente será del Estado Provincial o Federal según corresponda”.

nente, más que un auténtico dominio, consiste en un poder de *imperium* de carácter genérico y no circunscripto a ciertos bienes en particular<sup>124</sup>.

Se desprende, de la apretada reseña efectuada, una opinión doctrinaria mayoritaria, encabezada por el Prof. Cassagne, a favor de la equiparación entre las dos expresiones que analizamos, en el marco de la manda constitucional que califica, expresamente, de originario al dominio que las provincias tienen.

## Conclusión

Los párrafos que anteceden son un muy sintético acercamiento a una propuesta de equiparación entre los conceptos de dominio originario y de dominio eminente en la Norma Fundamental argentina luego de la reforma constitucional de 1994 a los fines de, en lo principal, zanjar las asimetrías entre las constituciones provinciales y la Constitución Nacional. Se trata de lograr un nivel de terminología –constitucional, en la especie– que permita efectuar interpretaciones sobre bases “seguras”<sup>125</sup>.

Respecto de ello, y dadas las asimetrías apuntadas, puede decirse que fundar la coincidencia de bordes semánticos de la expresión dominio originario (provincial) con los de la expresión dominio eminente (provincial) –en especial según la opinión textual del Constituyente de 1994 en el debate respectivo y la doctrina que la interpreta–, puede echar luz en la determinación de la concreta incidencia de los tantas veces invocados “efectos federalizantes” de la reforma constitucional de 1994 al asegurarse, para las provincias, lo que les corresponde, con implícita exclusión de la jurisdicción atento la diferenciación explicada. La resultante de la comprobación de la equiparación entre dominio originario y dominio eminente brinda un resultado tal vez novedoso, pero hábil para la superación de asimetrías entre textos constitucionales provinciales y la Constitución nacional argentina y para encauzar la interpretación de las competencias provinciales. Sin embargo, tengamos presente que, hoy, todavía no contamos con una definición, por parte de la Corte Suprema argentina, que brinde contenido o precisión respecto de qué se entiende por “dominio originario” y si el mismo equivale a dominio eminente. Trascendente cuestión que, a primera vista, hace a las relaciones Nación-provincias; y que, ulteriormente, podrá reflejarse en las relaciones público-privadas.

<sup>124</sup> DE LA RIVA 2008 con cita de VILLEGAS BASAVILBASO 1956. En el sentido apuntado, puede verse C.S.J.N., “Luis de Ridder Ltda. SAC. s/ quiebra”, Fallos: 317: 614 (1994), en el que se rechazó la pretensión del Reino Unido, “basada en su soberanía y en el dominio eminente que de ella se deriva” sobre bienes que no estaban ubicados en el territorio de ese estado extranjero; ver, también, “Provincia de La Pampa c/ Nación Argentina y Consejo Nacional de Educación”, Fallos: 276: 104 (1970), esp. p. 109, donde se alude a “dominio eminente originario consustancial con la soberanía”.

<sup>125</sup> VERGARA BLANCO 1990, 135.

## Bibliografía citada

- AGUILERA-KLINK, Federico (1994). Some Notes on the Misuse of Classic Writings in Economics on the Subject of Common Property. *Ecological Economics*, N° 9, pp. 221-228.
- ALBERDI, JUAN B. (1979). *Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina, según su Constitución de 1853*. Buenos Aires, Escuela de Educación Económica y Filosofía de la Libertad [1854], 388 pp.
- BADENI, Gregorio (2010). *Tratado de Derecho constitucional*. Buenos Aires, La Ley, 3ª edición, T I, 912 pp.
- BANCO MUNDIAL - BIRF - AIF (2019). El Banco Mundial en Honduras. Honduras: Panorama General. Contexto. Disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/country/honduras/overview> [fecha de consulta: 3 de diciembre de 2019].
- BAUDE, William (2013). Rethinking the Federal Eminent Domain Power. Disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/7056/4d09311eacdad7ccabfa743f7afeacb55802.pdf> [fecha de consulta: 8 de octubre de 2019].
- BIANCHI, Alberto B. (1990). *La delegación legislativa. Teoría de los reglamentos delegados en la Administración Pública*. Buenos Aires, Ábaco, 314 pp.
- BIELSA, Rafael (1947). *Derecho administrativo*. Buenos Aires, El Ateneo, 4ª edición, T III, 768 pp.
- BORDA, Guillermo A. (1992). *Tratado de Derecho civil. Derechos reales*. Buenos Aires, Perrot, 4ª edición act. y aum., T I, 677 pp.
- BRACMORT, Kelsi, VANN, Adam & STERN, Charles (2015). Hydropower: Federal and Nonfederal Investment. Disponible en: <https://fas.org/sgp/crs/misc/R42579.pdf> [fecha de consulta: 8 de octubre de 2019].
- BROMLEY, Daniel y CERNEA, Michael (1989). The Management of Common Property Natural Resources. Disponible en: <http://documents.worldbank.org/curated/en/548811468740174575/pdf/multi-page.pdf> [fecha de consulta: 8 de octubre de 2019].
- CASAL, Daniel (2014). Panorama de los contratos de operación para la actividad hidrocarburífera. *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería (RADEHM)*, N° 1, pp. 1-33.
- CASSAGNE, Juan Carlos (2007). El artículo 124 de la Constitución y el dominio originario. Disponible en: [http://academiaderecho.org/wp-content/uploads/2019/01/00\\_Academia-2007\\_1a736.pdf](http://academiaderecho.org/wp-content/uploads/2019/01/00_Academia-2007_1a736.pdf) [fecha de consulta: 8 de octubre de 2019].
- CASSAGNE, Juan Carlos (2018). *Curso de Derecho administrativo*. Buenos Aires, La Ley, décima edición actualizada y ampliada, T II, 950 pp.
- CATALANO, Edmundo Fernando (1950). *Legislación de minas y régimen legal del petróleo*. Buenos Aires, La Facultad, 502 pp.
- CLEAVER, Fred P. (2014). The promise of common good resource theory and the reality of commons projects. Disponible en: <https://www.thecommonsjournal.org/articles/10.18352/ijc.477/> [fecha de consulta: 8 octubre 2019].
- COOLEY, Thomas M. (1898). Principios generales de Derecho constitucional en los Estados Unidos de América. Disponible en: <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/841> [fecha de consulta: 19 octubre 2019].
- COOLEY, Thomas M. (1903). *A Treatise on the Constitutional Limitations which rest upon the powers of the States of the American Union*. Boston, Little, Brown & Co., 7th edition, 1036 pp.
- COVIELLO, Pedro J. J. (2012). Dominio eminente y limitaciones a la propiedad en el derecho argentino y norteamericano. *AAVV, Cuestiones de organización estatal, función pública y dominio público*, Ediciones Rap, jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, pp. 505-522.
- DALLA VÍA, Alberto R. (2006). *Derecho constitucional económico*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2da edición, 955 pp.
- DE GYARFAS, Vera y LANARDONNE, Tomás (2015). Fiscal Regimes. En: FRESCO, Fernando y PEREIRA, Eduardo G. [consulting eds.], *Latin American Upstream Oil and Gas*. London, Globe Law and Business, pp. 265-296.

- DE LA RIVA, Ignacio M. (2008). Dominio y jurisdicción sobre hidrocarburos en nuestro sistema federal: un auténtico rompecabezas para armar. *El Derecho Constitucional*, vol. 2008, pp. 506-523.
- DE SIMONE, Orlando (2007). El dominio de los hidrocarburos y la ley 26197. Disponible en: <http://www.colabogados.org.ar/larevista/index.php?idrevista=5&origen=3> [fecha de consulta: 8 octubre 2019].
- DE VITORIA, FRANCISCO (1934). Comentarios a la 'Secunda secundae' de Santo Tomás. 3, De Iustitia, qq. 57-66, A3. Salamanca, BTE, N° 4, edición preparada por Vicente Beltrán de Heredia [1534-1537]), 360 pp.
- DEMSETZ, Harold (1998). Property Rights. En: NEWMAN, Peter [ed.], *The Palgrave Dictionary of Economics and the Law*. Londres, Macmillan, T 3, pp. 144-155.
- EPSTEIN, Richard A. (1985). *Takings. Private Property and the Power of Eminent Domain*. Cambridge, Mass. London, England, Harvard University Press, 376 pp.
- ERIZE, Luis (2010). Eminent Domain and Regulatory Challenges. En: MCHARG, Aileen, BARTON, Barry, BRADBROOK, Adrian, GODDEN, Lee [eds.], *Property and the Law in Energy and Natural Resources*. Oxford, Oxford University Press, pp. 281-310.
- FERREYRA, Ramón (1866). *Derecho administrativo general y argentino*. Buenos Aires, Pablo E. Coni, 322 pp.
- FISCHEL, William A. (1998). Eminent Domain and Just Compensation. En: NEWMAN, Peter [ed.], *The Palgrave Dictionary of Economics and the Law*. Londres, Macmillan, T 2, pp. 34-43.
- FRANZA, Jorge A. (2010). *Manual de Derecho de los recursos naturales y protección del medio ambiente*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Eduardo Lecca Editor, 2ª edición ampl. y act., 544 pp.
- FRÍAS, Pedro (1974). El federalismo posible. *La Ley*. Buenos Aires, La Ley, T 156, pp. 1183-1186.
- FRÍAS, Pedro J. (2011). Federalismo como sistema. En: HERNÁNDEZ, Antonio María [coord.], *Derecho público provincial*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot. 2ª ed., pp. 129-137.
- GELLI, María Angélica (2018). *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*. Buenos Aires, La Ley, 5ta ed., T II, 1112 pp.
- GONZÁLEZ MORAS, Juan M. (2008). El régimen dominial del Estado y los recursos naturales. *RAP*, N° 374, pp. 17-36.
- GROTIUS, Hugo (1625). De iure belli [The Law of War and Peace]. Disponible en: <http://www.lonang.com/exlibris/grotius/gro-103.htm> [fecha de consulta: 8 octubre 2019].
- GROTIUS, Hugo (2004 [1609]). *The Free Sea*. trad. Richard Hakluyt, Indianapolis, Liberty Fund, 145 pp.
- HALL, Douglas y REEVES, Kelly (2006). A Study of United States Hydroelectric Plant Ownership. Disponible en: [https://www.hydroworld.com/content/dam/hydroworld/online-articles/documents/2012/April/a\\_study\\_of\\_united\\_states\\_hydroelectric\\_plant\\_ownership.pdf](https://www.hydroworld.com/content/dam/hydroworld/online-articles/documents/2012/April/a_study_of_united_states_hydroelectric_plant_ownership.pdf) [fecha de consulta: 8 octubre 2019].
- HAYTON, Robert D. (1985) *Régimen legal de los recursos naturales en los Estados Unidos de América*. Buenos Aires, Depalma, 59 pp.
- HUAPAYA TAPIA, Ramón (2014). El régimen constitucional y legal de los recursos naturales en el ordenamiento jurídico peruano. *Revista de Derecho Administrativo*, Círculo de Derecho Administrativo, N° 14, pp. 327-339. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13455> [fecha de consulta 21 octubre 2019].
- IRIBARREN, Federico J. (2006). Acerca del dominio originario de los recursos naturales. *Revista de Derecho Ambiental*, N° 5, pp. 55-65.
- LAITOS, Jan y TOMAIN, Joseph (1992). *Energy and Natural Resources Law*. St. Paul, West, 554 pp.
- LEGÓN MARIENHOFF, Carlos María (2008). El dominio en los parques nacionales después de la reforma constitucional de 1994. En: CASSAGNE, Juan Carlos [dir.], *Derecho Administrativo. Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica (ReDA)*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, vol. 2008, pp. 1081-1097.
- LEGÓN, Fernando (1934). *Tratado integral de la expropiación pública*. Buenos Aires, Valerio Abeledo, 769 pp.
- LINARES, Juan Francisco (1989). *Razonabilidad de las leyes*. Buenos Aires, Astrea, 2ª edición, 241 pp.

- LLANGELA, Simona (2016). *Il dominium* in Francisco de Vitoria. *Rivista Elettronica Italiana di Metodologia Giuridica, Teoria Generale del Diritto e Dottrina dello Stato*, N° 2016-2, pp. 3-25.
- MARIENHOFF, Miguel S. (1997). *Tratado de Derecho administrativo*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 6ª edición, T IV, 889 pp.
- MARTELLI, Hugo C. y MANILI, Pablo L. (2010). El dominio originario de los recursos naturales. En: SABSAY, Daniel A. [dir.], *Constitución de la Nación argentina*. Buenos Aires, Hammurabi, T IV, pp. 872-899.
- MAYER, Otto (1903). Le droit administratif allemand. Disponible en: <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k1186673f.r=Otto%20Mayer?rk=21459;2> [fecha de consulta: 21 octubre 2019].
- MAYER, Otto (1904). Le droit administratif allemand. Disponible en: <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k1067000.r=Otto%20Mayer?rk=42918;4> [fecha de consulta: 21 octubre 2019].
- MAYER, Otto (1906). Le droit administratif allemand. Disponible en: <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k76081p/f2.image> [fecha de consulta: 21 octubre 2019].
- NONNA, Silvia (2017). La protección del ambiente. Esquema constitucional y de presupuestos mínimos en Argentina. Disponible en: [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/65991/Documento\\_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/65991/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y) [fecha de consulta: 21 octubre 2019].
- OSTROM, Elinor (2015). *El gobierno de los bienes comunes*. México D.F., Fondo de Cultura Económica, 399 pp.
- PUNTE, Roberto Antonio (2012). Los descendientes argentinos de pueblos originarios. 24/4/2012. *elDial.com* - DC183C.
- PUYUELO, Carlos (1954). *Derecho Minero. Doctrina, legislación y jurisprudencia*. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 487 pp.
- QUIROGA LAVIÉ, Humberto (2000). *Constitución de la Nación Argentina comentada*. Buenos Aires, Zavalía, 3ra edición, 988 pp.
- REYNOLDS, Susan (2010). *Before Eminent Domain. Toward a History of Expropriation of Land for the Common Good*. Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 192 pp.
- SACRISTÁN, Estela B. (2013). Las expropiaciones de fuente regulatoria ('regulatory takings'). Perspectivas, en especial, en materia de responsabilidad del Estado por acto lícito. En: CASSAGNE, Juan Carlos [dir.], *Derecho Administrativo. Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, N° 85, pp. 67-90.
- SACRISTÁN, Estela B. (2017). Dominio originario y dominio eminente. A propósito del art. 124 de la Constitución nacional argentina. En: MORENO CASTILLO, Luis Ferney y HERNÁNDEZ MENDIBLE, Víctor R. [coords.], *Derecho de la energía en América Latina*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, T I, pp. 315-337.
- SAGÜÉS, Néstor P. (2017). *Derecho constitucional*. Buenos Aires, Astrea, T 2, 757 pp.
- SALVAT, Raymundo M. (1946). *Tratado de Derecho civil argentino*. Buenos Aires, La Ley, T VIII, 695 pp.
- SHAPIRO, Robert J. y PHAM, Nam D. (2014). Who Owns America's Oil and Natural Gas Companies. A 2014 Update. Disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/5d22/f1f379a-641d980d3e330605cc6750137e135.pdf> [fecha de consulta: 8 octubre 2019].
- VALLS, Mario F. (2006). *Código de Minería de la República Argentina*. Buenos Aires, Lexis Nexis, 4ª edición, 623 pp.
- VATTEL, Emer de (1834). El derecho de gentes, o principios de la Ley Natural aplicados a la conducta, y a los negocios de las naciones y de los soberanos. Disponible en: <https://archive.org/details/elderechodegente01vatt/page/552> (último acceso: 19/10/2019). Tomo 2, 388 ps. Disponible en: <https://archive.org/details/elderechodegente02vatt/page/388> [fecha de consulta: 19 octubre 2019]
- VERA, Rodrigo E. (2008). El impacto del artículo 124 de la Constitución Nacional en la dogmática del dominio público en la Argentina. *RAP*, N° 363, pp. 121-131.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (1988). El dominio eminente y su aplicación en materia de minas. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 15, pp. 87-110.

- VERGARA BLANCO, Alejandro (1989). Sobre Grocio, aquel gran inventor de conceptos jurídicos, y las aporías del dominio eminente. *REP*, N° 64, pp. 337-346.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (1990). Teoría del dominio público y afectación minera. *Revista Chilena de Derecho*, N° 17, pp. 135-159.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (1992). *Principios y sistema del Derecho minero. Estudio histórico-dogmático*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 433 pp.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2004). La *summa divisio* de bienes y recursos naturales en la Constitución de 1980. *Ius Publicum*, N° 12, pp. 105-126.
- VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín (1956). *Derecho administrativo*. Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, T VI, 662 pp.
- VON GLEICH, Utta y Gálvez, Ernesto (1999). Pobreza étnica en Honduras. Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd47/etnica.pdf> [fecha de consulta: 3 de diciembre de 2019].
- YOLIS, Lisandro (2015). La distribución de regalías en materia de hidrocarburos en países federales. *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería (RADEHM)*, N° 6, pp. 1-25.
- ZABALLA, Hernán M. y ARBELECHE, Sergio D. (2014). Evolución de la intervención estatal en la legislación minera argentina. *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería (RADEHM)*, N° 1, pp. 101-132.
- ZANNONI, Eduardo (2005). *Código Civil y leyes complementarias*. Buenos Aires, Astrea, T 10, 1007 pp.

### Jurisprudencia citada

- C.S.J.N., "Municipalidad de la Capital c/ Elortondo, Isabel A.", sentencia del 14 de abril de 1888, Fallos: 33: 162.
- C.S.J.N., "Nicolás Arias Murúa c/ Provincia de Salta s/ expropiación", sentencia del 12 de junio de 1906, Fallos: 104: 247.
- C.S.J.N., "Sastre, Ángel c/ Gobierno Nacional s/ expropiación", sentencia del 20 de abril de 1924, Fallos: 140: 207.
- C.S.J.N., "Casado, Pedro y otros c/ Provincia de Santa Fe por daños y perjuicios", sentencia del 1 de abril de 1925, Fallos: 143: 59.
- C.S.J.N., "Acuña, Joaquín c/ S.A. Ganadera e Industrial de Tucumán s/ reivindicación", sentencia del 23 de febrero de 1927, Fallos: 148: 241.
- C.S.J.N., "Garro, Pedro I. y Arias, Carlos M. c/ Ortega Rufino s/ reivindicación", sentencia del 26 de agosto de 1927, Fallos: 149: 157.
- C.S.J.N., "Marconetti, Boglione y Cia. c/ Municipalidad de Santa Fe s/ juicio contencioso administrativo", sentencia del 20 de mayo de 1929, Fallos: 154: 312.
- C.S.J.N., "Guari, Lorenzo y otros c/ Provincia de Jujuy s/ reivindicación", sentencia del 9 de septiembre de 1929, Fallos: 155: 302.
- C.S.J.N., "Frigorífico Swift de La Plata s/ infracción L. 11317", sentencia del 16 de octubre de 1938, Fallos: 182: 157.
- C.S.J.N., "Ministerio de Guerra c/ Rouillón, Magdalena V. de", sentencia del 23 de febrero de 1938, Fallos: 180: 48.
- C.S.J.N., "Swift de La Plata S.A.", sentencia del 20 de diciembre de 1943, Fallos: 197: 507.
- C.S.J.N., "Nación c/ Falabella, Antonio y otro", sentencia del 10 de noviembre de 1944, Fallos: 200: 219.
- C.S.J.N., "Alegre, Argentino Victoriano y otros - Demanda de inconstitucionalidad", sentencia del 3 de mayo de 1956, Fallos: 234: 568.
- C.S.J.N., "Liberti, Atilio César Suc.", sentencia del 10 de agosto de 1956, Fallos: 235: 571.
- C.S.J.N., "Nación c/ Urdandiz Luis M.", sentencia del 23 de abril de 1956, Fallos: 234: 457.
- C.S.J.N., "Larralde, Lorenzo, y otros", sentencia del 2 de marzo de 1959, Fallos: 243: 9.
- C.S.J.N., "Lusardi, Manuel suc.", sentencia del 1 de diciembre de 1961, Fallos: 251: 350.
- C.S.J.N., "Provincia de Buenos Aires c/ S.A. Empresas Eléctricas de Bahía Blanca", sentencia del 21 de diciembre de 1962, Fallos: 254: 441.

- C.S.J.N., "Provincia de Misiones c/ Aceguinolaza, Héctor Ricardo y otros", sentencia del 29 de octubre de 1965, Fallos: 263: 158.
- C.S.J.N., "Franck, Roberto Ángel c/ Provincia de Buenos Aires", sentencia del 14 de noviembre de 1969, Fallos: 257: 357.
- C.S.J.N., "Provincia de La Pampa c/ Nación Argentina y Consejo Nacional de Educación", sentencia del 6 de marzo de 1970, Fallos: 276: 104.
- C.S.J.N., "Barceló, Arturo Leónidas. c/ Nación", sentencia del 28 de febrero de 1973, Fallos: 285: 78.
- C.S.J.N., "Provincia de Buenos Aires c/ Nación Argentina", sentencia del 29 de marzo de 1977, Fallos: 297: 236.
- C.S.J.N., "Urrutia Hnos. S.C.A. y otros c/ Provincia de Misiones", sentencia del 12 de julio de 1977, Fallos: 298: 341.
- C.S.J.N., "De Bassi de Bortot, M. Luisa c/ Provincia del Chubut", sentencia del 31 de octubre de 1978, Fallos: 300: 1145.
- C.S.J.N., "Yacimientos Petrolíferos Fiscales", sentencia del 3 de mayo de 1979, Fallos: 301: 341.
- C.S.J.N., "Somoza, Carlos Lucio c/ Provincia de Buenos Aires", sentencia del 2 de marzo de 1982, Fallos: 304: 251.
- C.S.J.N., "Schuchard S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", sentencia del 6 de octubre de 1983, Fallos: 305: 1672.
- C.S.J.N., "COMENSA (Cía. Mendocina S.A.) c/ Pcia. de Mendoza s/ A.P.A.", sentencia del 28 de junio de 1988, Fallos: 311: 1148.
- C.S.J.N., "Dinel SA. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", sentencia del 7 de abril de 1992, Fallos: 315: 660.
- C.S.J.N., "Maruba S.C.A. Empresa de Navegación Marítima c/ Itaipú s/ daños y perjuicios", sentencia del 5 de febrero de 1998, Fallos: 321: 48.
- C.S.J.N., "Luis de Ridder Ltda. SAC. s/ quiebra incidente de exclusión de Knowles and Foster SRL", sentencia del 9 de junio de 1994, Fallos: 317: 614.
- C.S.J.N., "Puente del Plata S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa", del 16 de abril de 2013, P. 584. XXXIII. ORI.
- C.S.J.N., "Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 4 de junio de 2019, Fallos: 342: 917.
- C.S.J.N., "Recurso Queja N° 1. Telefónica Móviles Argentina S.A. Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 2 de julio de 2019, Fallos: 342: 1061.
- T.S.J de Neuquén, "Fiscalía de Estado de la provincia del Neuquén c/ Municipalidad de Vista Alegre s/ acción de inconstitucionalidad", sentencia del 22 de diciembre de 2017, fallo N° 8/2017, disponible en: <http://200.70.33.133/cmoext.nsf/86df637a4ff5a-220032580c1003eb680/872079b7c9d605e20325822c003a4a89?OpenDocument>
- CApel. CC de Rosario, "Rosario Rowing Club", sentencia del 5/4/1982, Jurisprudencia Argentina, T. 1982-III, p. 573 y ss.
- Pollard's Lessee v. Hagan et al., 44 U.S. (3 How.) 212 (1845).
- Kohl v. United States, 91 U.S. 367 (1875).
- United States v. Gettysburg Electric Railroad Company, 160 U.S. 668 (1896);
- Chicago, Burlington & Quincy Railroad Co. v. City of Chicago, 166 U.S. 226 (1897).
- Berman v. Parker, 348 U.S. 26 (1954).
- Penn Central Transportation v. New York City, 438 U.S. 104 (1978).
- Hawaii Housing Authority v. Midkiff, 467 U.S. 229 (1984).
- Kelo v. City of New London, 545 U.S. 469 (2005).
- Davidson v. New Orleans, 96 U.S. 97 (1878).
- People ex rel. Griffin v. Brooklyn, 4 N. Y. 419 (1951).
- Paulsen v. Portland, 149 U.S. 30 (1893).
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Expediente N° 0048-2004-PI/TC, "José Miguel Morales Dasso, en representación de cinco mil ciudadanos (demandante) contra el Congreso de la República (demandado), resolución del 1/4/2005. Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>.

## Normas citadas

- Art. 75 inciso 17; art. 75, inc. 2º; art. 75, inc. 30; art. 75, inc. 31; art. 123; art. 124; art. 125, 2º párr.; art. 129, Constitución de la Nación Argentina. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Art. 40, segundo párrafo, Constitución de la Nación Argentina de 11/3/1949 Disponible en: <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/1571>
- Congreso de la Unión. 1917. Constitución Política de los Estados Unidos de México. Publicada el 5 de febrero de 1917 en el Diario Oficial de la Federación.
- Constitución Política del Estado de Bolivia de 1967.
- Constitución de Honduras de 1924.
- Constitución de Honduras, de 1982.
- Constitución de la provincia de Buenos Aires (B.O., 14/9/1994).
- Constitución de la provincia de Salta (B.O. 22/4/1998).
- Constitución de la provincia de Santa Cruz (B.O. 27/11/1998).
- Constitución de la provincia de Corrientes (B.O. 13/6/2007).
- Constitución de la provincia de Entre Ríos (B.O. 15/10/2008).
- Constitución de la provincia de La Rioja (B.O. 20/5/2008).
- Constitución de la provincia del Chubut de 1994, texto consolidado por Ley V N° 129 (B.O. 1/6/2010).
- Constitución de la provincia de Misiones (B.O. 21/4/1958).
- Constitución de la provincia de San Juan (B.O. 7/5/1986).
- Constitución de la provincia de San Luis (B.O. 8/4/1987).
- Constitución de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur (B.O. 28/5/1991).
- Constitución de la provincia del Chaco de 1957-1994, texto ordenado (B.O. 7/12/1994).
- Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (B.O.C.B.A. 10/10/1996, fe de erratas B.O.C.B.A. 3/2/1998).
- Constitución de la provincia de Formosa (B.O. 8/7/2003).
- Constitución de la provincia de Río Negro (B.O. 13/6/1988, fe de erratas, B.O. 28/7/1988).
- Constitución de la provincia de Catamarca (B.O. 7/9/1988).
- Constitución de la provincia del Neuquén (B.O. 3/3/2006).
- Art. 2506; art. 2507; art. 2511. Cód. Civ., Disponible en: [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=67](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=67)
- Art. 7º; art. 9º; art. 10, Cód. de Min. Disponible en: [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=67](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=67)
- Art 15; art. 16; art. 18, Cód. Civ. y Com. de la Nación. Disponible en: [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=67](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=67)
- Código Civil de la República de Chile, 14 diciembre 1855.
- Ley N° 3267 aprobación de protocolo sobre adquisición de inmuebles para las respectivas legaciones, R.N. 1895, t. II: p. 557, de 1892.
- Ley N° 17319 de Hidrocarburos, B.O. 30/6/1967.
- Ley N° 18310 reglamentación e interpretación del art. 67, inc. 27, Const. Nac.; utilidad nacional, B.O. 25/8/1969.
- Ley N° 24145 de federalización de hidrocarburos, Y.P.F. S.A., B.O. 6/11/1962.
- Ley N° 24749 parques nacionales, Quebrada del Condorito, cesión, B.O. 6/1/1997.
- Ley N° 24912 Reserva Nacional Lanín, límites, modificación, B.O. 26/1/1998.
- Ley N° 24922 régimen federal de pesca, B.O. 12/1/1998.
- Ley N° 25077 convenios, provincia de San Juan, B.O. 19/1/1999.
- Ley N° 25447 Parque Nacional Mburucuyá, B.O. 13/2/2002.
- Ley N° 25755 Parque Nacional Nahuel Calel, La Pampa, B.O. 25/8/2003.
- Ley N° 26197 de hidrocarburos, B.O. 5/1/2007.
- Ley N° 26438 Consejo Hídrico Federal, acta constitutiva, B.O. 15/1/2009.
- Ley N° 26446 Parque Interjurisdiccional Marino Costero Patagonia Austral, B.O. 12/1/2009.
- Ley N° 26639 Preservación de Glaciares, B.O. 28/10/2010.
- Ley N° 26817 Parque Interjurisdiccional Marino Makenke, B.O. 14/12/2012.
- Ley N° 26818 Parque Interjurisdiccional Marino Isla Pingüino, B.O. 14/12/2012.

- Ley N° 26994 aprobación del Código Civil y Comercial de la Nación, B.O. 8/10/2014.  
Ley N° 27413 ratificación de acuerdo de creación de la Comisión Interjurisdiccional Argentina de la Cuenca del Río Pilcomayo, B.O. 15/12/2017.  
Ley N° 27481 parques y reservas nacionales, Reserva Nacional Iberá, B.O. 21/12/2018.  
Ley N° 27509 convenios, ratificación de convenio para la integración de la Comisión Interjurisdiccional de la Cuenca de Laguna La Picasa, B.O. 19/7/2019.  
Oil and Gas Leases, Pennsylvania Statutes, vol 58, § 33. Disponible en: <https://www.legis.state.pa.us/cfdocs/legis/LI/consCheck.cfm?txtType=HTM&ttl=58>.

### Otras fuentes

- Proclama del 27/4/1956, publicada en *Anales de Legislación Argentina*, t. 1956-A: pp. 1-2.  
Convención Nacional Constituyente (1994): *Diario de sesiones de la Convención Nacional Constituyente*. Disponible en: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/Debate-constituyente.htm>